

Recomendación 30/2012  
Asunto: violación de los derechos del niño y  
a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 3070/11/V y sus acumuladas  
Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2012

Cirujano dentista Miguel Ángel García Santana,  
Secretario de Desarrollo Humano del Estado, en su carácter de  
Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco,  
y del Consejo Estatal de Familia:

Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco 31 escritos de queja que presentó la (quejosa), directora de la institución [...], a favor de diversos niños por hechos y omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a quien resultara responsable del DIF Jalisco y del Consejo Estatal de Familia (CEF). Al respecto, la (quejosa) atribuyó a los servidores públicos involucrados la omisión en el seguimiento del bienestar físico, emocional y jurídico de dichos menores de edad, así como todo lo concerniente a los alimentos y vestido que han sido proporcionados por la casa hogar mencionada sin que el DIF ni el CEF hayan velado por el interés de sus pupilos, que son víctimas de un completo abandono institucional y de maltrato por omisión.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 3070/11/V y sus acumuladas, que se tramitó en contra de personal del CEF, y acreditó violaciones de los derechos humanos de (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); de (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...); de (agraviado 5) y (agraviado 6).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] esta institución recibió 31 escritos de queja que presentó la (quejosa), directora de la casa hogar [...], a favor de

(agraviada 1), (...), (...), (...), (...), (agraviado 5), (...) y (...); de (...), (agraviado 6), (agraviada 4) y (agraviada 3); de (...); así como de (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) (...), (...), (...) y (...), por hechos y omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a quien resultara responsable del DIF Jalisco y del Consejo Estatal de Familia (CEF).

Al respecto, la (quejosa) atribuyó a los servidores públicos involucrados la omisión en el seguimiento del bienestar físico, emocional y jurídico de dichos menores de edad, así como todo lo concerniente a los alimentos y vestido que han sido proporcionados por la casa hogar [...], sin que el DIF ni el CEF hayan velado por el interés de sus pupilos, lo cual se traduce en un completo abandono institucional y maltrato por omisión.

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitieron las quejas que fueron registradas con el consecutivo 3070/11/V a la 3100/11/V, y se requirió al ingeniero (...), director del DIF Jalisco, así como a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, para que rindieran un informe con relación a los hechos reclamados por la (quejosa).

Cabe señalar que de los 31 escritos de queja que presentó la (quejosa), se advirtió que los hechos narrados en tres de ellos son relativos a la niña (agraviada 2); dos a la niña (...); dos a la niña (...); tres a la niña (agraviada 3); dos a la niña (...); dos al niño (...), y dos a la niña (...).

3. En respuesta al requerimiento realizado por este organismo, mediante oficio [...], del ingeniero (...), director general del DIF Jalisco, informó lo siguiente:

En relación al informe solicitado por escrito que contenga antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos reclamados por la (quejosa), debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos, me permito expresar de la manera más atenta y respetuosa, que carece de fundamento legal el señalamiento que hace la (quejosa), en el sentido de que el DIF Jalisco como tal y el suscrito como director del Sistema DIF Jalisco, resulten tutores de los menores a los que alude, ya que es evidente que la situación jurídica de los menores, en su caso, corresponde conocer de la misma a los órganos e instituciones que establece el Código Civil del Estado, de Procedimientos Civiles, de Asistencia Social y demás ordenamientos aplicables, por lo tanto, no resultan atribuibles al suscrito los supuestos actos a los que hace referencia la (quejosa), negándose en consecuencia, que se haya incurrido en algún acto u omisión en perjuicio de los derechos humanos de los menores de edad a los que hace mención.

Por otra parte, cabe destacar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, se encuentra en la mayor disposición, para que como ha ocurrido en otras ocasiones y de cumplir con los requisitos establecidos en los diferentes programas asistenciales, se le proporcione a la (quejosa) el apoyo asistencial que en cada caso sea procedente. Cabe agregar que como es del conocimiento de la propia (quejosa), la asociación civil que representa, en el periodo del año [...] al año [...], ha sido beneficiaria con diferentes tipos de apoyos asistenciales como lo son becas alimentarias y/o escolares, recursos para taller de creatividad en la realización de manualidades, adquisición de material odontológico necesario para la atención bucal de los menores albergados en dicha institución.

4. Por su parte, a través del oficio [...], la licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva del CEF, refirió:

El organismo a mi cargo se encuentra integrado, aparte del Pleno, que es nuestra máxima autoridad para la toma de decisiones, por 5 cinco Jefaturas operativas a saber. Jefatura de Custodia, Jefatura de Tutela. jefatura de Adopciones, Jefatura de Innovación y Vinculación y la Jefatura Administrativa. Esto obedece a la necesidad de distribuir las cargas laborales, de los asuntos encomendados al Consejo Estatal de Familia; así las cosas es que se giraron sendos memorándums, dirigidos a los profesionistas que tienen a su cargo el seguimiento de los casos en específico y que son materia de las quejas señaladas al rubro, para que de manera directa comparecieran ante esa H. Visitaduría a rendir el informe de sus actividades y que de esa manera justifiquen su acción o inacción en caso de que así se haya presentado. Lo anterior se determinó así no con el objeto de evadir la responsabilidad que como titular del Consejo Estatal de Familia tengo, sino por las características tan peculiares de las quejas interpuestas contra mi persona por la ahora (quejosa), que lo único que busca es desprestigiarme ante la sociedad utilizando para ello los medios de comunicación y no por que necesariamente le interese el futuro de los menores de edad que tiene bajo su cuidado. Tan es así que el día en que presentó ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos los escritos que contienen sus absurdas quejas, se hizo acompañar por varios reporteros “para que dieran fe” de su sagacidad e indignación presuntamente por las acciones del Consejo Estatal de Familia, con lo que se demuestra lo visceral de su actuar. Por otro lado, la (quejosa) cacarea que el personal del Consejo Estatal de Familia es omiso en darle atención de cualquier índole a los menores de edad que son pupilos del Consejo y que desafortunadamente los tiene bajo su cuidado, pero paralelamente tramita juicios de garantías ante los Juzgados de Distrito con el ánimo que el personal del Consejo a mi cargo no tenga acceso a los infantes, lo que denota el doble discurso de la ahora (quejosa).

Previo a continuar con el informe me permito transcribir la definición de la acción cacarear, de la Real Academia de la Lengua Española, esto con el fin de evitar que se desprenda una queja a posteriori por su utilización:

cacarear.

(Voz imit., en lat. *cucuríre*).

1. intr. Dicho de un gallo o de una gallina: Dar voces repetidas
2. tr. coloq. *Ponderar, exagerar con exceso las cosas propias.*

Así pues, se solicitó al personal operativo de las diversas jefaturas y al jefe de cada área (en específico de Custodia y Tutela) que tuviesen a bien rendir su informe, manifestando como titular de esta institución que hago mío para todos los efectos legales correspondientes, en cuanto a su alcance y contenido.

Por otro lado y en relación a los menores de edad (...); (...), de quien por cierto anexa tres escritos iguales, queriendo con esto engrosar su osadía y lo más lamentable queriendo ofender la inteligencia de esa H. Visitaduría, ya que el mensaje que deja ver entre líneas es el consabido “lo hago por si pega”; (...); (...); (...); (...); (...); (...) y (...)

Me permito informar que los mismos **no son pupilos del Consejo Estatal de Familia** ya que hasta la fecha no han sido puestos a la disposición del organismo que represento, aclarando que, independientemente que pudiese existir un acuerdo de disposición de infante a favor del CEF por parte de las diversas Agencias del Ministerio Público, dictado por el fiscal que en su oportunidad conoció de la integración de la averiguación previa, esto no comprueba que la disposición se haya realizado de manera oficial y efectiva, ya que el único medio de prueba es la exhibición en original o copia certificada, del oficio dirigido al Consejo Estatal de Familia y/o al secretario ejecutivo y/o en su caso de la suscrita, **DEBIDAMENTE SELLADO DE RECIBIDO**, toda vez que todos los expedientes administrativos que se integran en el CEF, se inician con el oficio de disposición debidamente recepcionado en Oficialía de Partes, que dicho sea de paso es la función primordial que realiza. Se hace la aclaración en virtud de que en innumerables ocasiones, al momento de integrar la averiguación previa o levantar el acta de hechos por parte del fiscal de la causa, se dicta el acuerdo de aseguramiento y eventual disposición, sin embargo no se formaliza ya que el agente del Ministerio Público es omiso en remitir el oficio de disposición al Consejo Estatal de Familia, lo que imposibilita que asumamos la representación legal de los infantes, al no tener antecedente documental.

En virtud de lo anterior, se arroja la carga de la prueba a la (quejosa) para que acredite que los menores de edad mencionados son pupilos del CEF y que hemos sido omisos en su atención, ya que de la simple lectura de las patéticas quejas se desprende que confiesa desconocer bajo qué número de averiguación previa fueron remitidos a la casa hogar que dirige, pero se manifiesta muy firme al señalar que a pesar de desconocer el dato de cualquier forma fueron puestos a disposición del Consejo, siendo esto totalmente absurdo, independientemente que es un principio procesal que el que afirma debe probar de su dicho.

Por último de conformidad a lo previsto por el numeral 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con el ánimo de llegar a una **CONCILIACIÓN** con la (quejosa), quien sistemáticamente, del texto de sus quejas se duele que hemos

sido omisos en atender a los infantes que ella, a través de la casa hogar que dirige, atiende sin ningún interés de por medio más que brindar el apoyo por el bien superior de los mismos, por lo que, siendo empáticos con la (quejosa) y con el objeto de que la estadía de los infantes pupilos del Consejo ya no le cause más agravios y menoscabo en su patrimonio, se solicita a esa H. Visitaduría se fije día y hora a ambas partes para que la (quejosa) se sirva entregar a la suscrita la custodia de los infantes motivo de la presente queja, siempre y cuando estén oficialmente a disposición del Consejo Estatal de Familia y de esa forma podamos realizar las gestiones necesarias para proveerles los cuidados que sean necesarios, quitándole en consecuencia el agobio que le causan mis pupilos.

5. De igual forma, y en atención a la información que posteriormente le fue requerida por este organismo, con relación a los menores de edad (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) (...), (...), (...) y (...), Claudia Corona Marseille aclaró:

... Aunado a un cordial saludo me permito hacer referencia al oficio [...] mediante el cual solicita que dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación, rinda los informes faltantes de los menores de edad:

Sobre el particular, me permito informar, una vez más, que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la institución a mi cargo, no se encontró evidencia alguna de la disposición ministerial de los referidos infantes, en los términos de lo que señala el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, correlacionado con el artículo 639 del Código Civil para el Estado, mismos ordenamientos que legitiman al Consejo Estatal de Familia para ostentar el cargo de tutor de los menores de edad señalados.

Así pues, este organismo asistencial en ningún momento tuvo conocimiento de las fechas de ingreso, motivos o las razones que provocaron el internamiento de los referidos menores de edad en la casa hogar [...], pudiendo incluso haber ingresado de manera voluntaria por decisión de sus familiares, lo que imposibilita para que cualquier autoridad tenga conocimiento del caso, al estar frente a una decisión basada únicamente en la voluntad de particulares; es por esa razón que no se puede informar de aquello que se desconoce, esto incluso para la autoridad que detenta el organismo a mi cargo, ya que para estar legitimados y ejercer a cabalidad la tutela institucional, es requisito indispensable que exista una averiguación previa integrada con motivo de la probable comisión de un ilícito, en el presente caso en contra de los menores de edad enlistados, y que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria respectiva, dicte las medidas de protección y ponga a disposición del organismo a mi cargo, mediante oficio debidamente recibido en la Oficialía de Partes a los menores de edad tutelados, lo que en la especie no sucedió.

De igual forma, no es dable remitir copias certificadas de los expedientes administrativos de los infantes ya que no se cuenta con ellos por las razones antes expuestas.

Para los efectos de lo relatado en los párrafos que anteceden me permito invocar la tesis jurisprudencial aplicable en lo conducente:

**Registro No.166354**

**Localización**

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009Página: 3154Tesis: IV.2o.A.261 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN FISCAL. PARA QUE SURTA EFECTOS EN FORMA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE SER EXACTO, DIRECTO, PUNTUAL Y NO PRESUNTIVO.**

Al establecer el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación: “La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”, no reguló un conocimiento del acto administrativo con base en presunciones, pues claramente se refirió a una declaración de conocerlo, expresada directamente. Así, tal interpretación encuentra sustento no solamente en la literalidad de la indicada porción normativa, sino también en los principios constitucionales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para que una notificación fiscal surta efectos en forma conforme a la mencionada hipótesis, el conocimiento del acto administrativo debe ser exacto, directo, puntual y no presuntivo, ya que únicamente el primero es el que da al gobernado la posibilidad real de impugnarlo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 106/2009. Impulsora Santa Catarina, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

En todo caso, deberá prevenirse a la (quejosa) para que acredite con las documentales correspondientes que dichos menores de edad fueron puestos efectivamente, en su oportunidad a disposición del Consejo Estatal de Familia, para lo cual, solicito se le requiera y prevenga a fin de que exhiba los oficios girados por los fiscales de la causa, dirigidos al Consejo Estatal de Familia y que

éstos se encuentren debidamente sellados de recibido del organismo a mi cargo y de no hacerlo, se desechen las quejas abiertas por ser notoriamente improcedentes...

6. Considerando la información proporcionada por el CEF respecto a los niños(as): (...), (...), (...), (...), (...), (...) (...), (...), (...) y (...), de quienes señala no ser su tutor en virtud de que no fueron puestos a su disposición, y en consecuencia, dichos menores de edad no son pupilos de ese Consejo, solo se transcriben los hechos que la (quejosa) atribuyó respecto a los niños(as) que sí son pupilos del CEF, ya que la (quejosa) no aportó pruebas que acreditaran lo contrario.

7. En razón de ello, y por lo que respecta a la (agraviada 1), refirió lo siguiente:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (agraviada 1), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la misma fue víctima del delito de ABANDONO ingresando mediante oficio de esta dependencia y misma que contaba con la edad de [...] años, poniendo a la misma a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la GUARDA Y CUIDADO de la institución que represento.

2. Actualmente la (agraviada 1) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL, y solo después de [...] años solicitó se le pusiera a disposición para llevar a cabo una valoración psicológica, mismas que son violatorias de garantías y de derecho de los niños según la TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011 que a la letra dice:

TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011.

PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES, SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro:

“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU

**ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

A las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertenencia a través del amparo indirecto. Contradicción de tesis 115/2010.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 19 de enero de 2011.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Olguín y Luisa Reyes Retana. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.- México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil once.- Doy fe.

Lo anterior y toda vez que los menores, de por sí ya han sufrido por el abandono de sus padres, o por los delitos en agravio de su integridad y la falta de atención que el Estado ha demostrado respecto a sus niños más desvalidos, y todavía quieren someterlos a más estrés, a más daños de índole emocional, mental y moral, por lo que rayan en lo absurdo que después de [...] años de no importarle la salud emocional, mental y moral traten de justificar sus omisiones con valoraciones de tipo psicológico que contravengan sus derechos.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de la menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que la propia menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido



necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupila.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 8. En cuanto a la niña (...), la (quejosa) manifestó:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución Casa Hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...) (*sic*), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la misma fue víctima del delito de ABANDONO ingresando mediante oficio de esta dependencia y misma que contaba con la edad de [...] años, poniendo a la misma a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este ultimo y bajo la GUARDA Y CUIDADO de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado más de [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de la menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupila.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 9. Respecto a la niña (...), dijo:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de [...] años, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado más de [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR

## FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

### 10. En cuanto al niño (...), refirió lo siguiente:

...1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la Institución Casa Hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de [...] años, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: "El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia."

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 11. De la niña (...) manifestó:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, la menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la misma fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y misma que contaba con la edad de 6 años, poniendo a la misma a disposición del CONSEJO

ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado más de [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 12. Por lo que respecta al (agraviado 5), señaló:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la Institución Casa Hogar [...] la cual dignamente represento, el (agraviado 5), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de

**ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con MESES de edad, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente el menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado TODA SU VIDA de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

13. Concerniente al niño (...), dijo:

... 1.El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de 7 años, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente el menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado [...] año de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

14. Por lo que se refiere a la niña (...), manifestó:

... 1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de 1 año, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado casi [...] año de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito



internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

15. En cuanto al niño (...), señaló lo siguiente:

...1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de [...] años, poniendo al mismo a disposición del **CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA** en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente el menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado casi [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el **CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA** haya estado pendiente del **SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL**, y solo después de [...] años solicitó se le pusiera a disposición para llevar a cabo una valoración psicológica, mismas que son violatorias de garantías y de derecho de los niños según la **TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011** que la letra dice:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011.**

**PRUEBA PSICOLOGICA A CARGO DE LOS MENORES, SU ADMISION Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emana la jurisprudencia de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISION Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

A las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo

que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionaran una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertenencia a través del amparo indirecto Contradicción de tesis 115/2010.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 19 de enero de 2011.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Olguín y Luisa Reyes Retana. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.- México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil once.- Doy fe.

Lo anterior y toda vez que los menores, de por sí ya han sufrido por el abandono de sus padres, o por los delitos en agravio de su integridad y la falta de atención que el Estado ha demostrado respecto a sus niños más desvalidos, y todavía quieren someterlos a más estrés, a más daños de índole emocional, mental y moral, por lo que rayan en lo absurdo que después de 4 años de no importarle la salud emocional, mental y moral traten de justificar sus omisiones con valoraciones de tipo psicológico que contravengan sus derechos.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: "El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia."

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 16. Respecto al (agraviado 6), refirió:

...1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (agraviado 6), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de [...] años, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente el (**agraviado 6**) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado casi [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL, y solo en [...] años solicitó se le pusiera a disposición para llevar a cabo una valoración psicológica, mismas que son violatorias de garantías y de derecho de los niños según la **TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011** que la letra dice:

TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011.

PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES, SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emana la jurisprudencia de rubro:

“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.

A las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionaran una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertenencia a través del amparo indirecto Contradicción de tesis 115/2010.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 19 de enero de 2011.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Olguín y Luisa Reyes Retana. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.- México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil once.- Doy fe.

Lo anterior y toda vez que los menores, de por sí ya han sufrido por el abandono de sus padres, o por los delitos en agravio de su integridad y la falta de atención que el Estado ha demostrado respecto a sus niños más desvalidos, y todavía quieren someterlos a más estrés, a más daños de índole emocional, mental y moral, por lo que rayan en lo absurdo que después de 8 años de no importarle la salud emocional, mental y moral traten de justificar sus omisiones con valoraciones de tipo psicológico que contravengan sus derechos.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el

artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: "El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

#### 17. De las (agraviada 4) y (agraviada 3), dijo:

...1. En distintas fechas ingresan a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, los menores referidos con antelación, por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la Institución que represento.

2. En fechas pasadas he sido objeto de ataques desmedidos por parte del propio CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA y de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ya que han intentado desprestigiar y afectarme a como dé lugar, sin embargo en sus intentos de afectar mi persona han dejado el INTERÉS SUPERIOR “LA NIÑEZ”, así pues tales actos arbitrarios tratan de llevarlos a cabo por o a través de los menores que se encuentran bajo mi guarda y custodia, perjudicándolos sin medida, con el único afán, de crearme una afectación, por tal motivo la suscrita en todo el tiempo que me he dedicado a la niñez siempre he luchado por el beneficio de los niños albergados y hoy más que nunca sigo en pie de lucha para que sus derechos humanos sean respetados, ante lo anterior narrado a manera de antecedente el día 30 de mayo del presente, personal del CEF se presentó en las instalaciones del albergue que dignamente represento a efecto de

notificar 3 oficios mismos que solo los mostraron y que sin que se dieran cuenta fueron escaneados por parte de mi personal, en los mismos en que se nos requiere que en virtud de haber hecho caso omiso a efecto de presentar a los menores ya referidos a las instalaciones del CEF para que se llevaran a cabo valoraciones psicológicas, de nueva cuenta solicitaban la colaboración a efecto de permitir el ingreso de psicólogos del CEF a las instalaciones de la casa hogar que represento, para llevar a cabo tales valoraciones.

3. Mi personal al no encontrarme la suscrita dentro del albergue, les refirieron a los empleados del CEF, que no era posible acceder a su petición toda vez que ya se les había manifestado la inconformidad a que realizaran tales valoraciones en virtud de los argumentos ya planteados en la presente queja, por lo que molestos se retiraron del lugar, reiterando que no quisieron dejar los oficios en comento.

4. Por tal motivo la suscrita presenté escrito en las instalaciones del propio CEF manifestando el por qué no a acceder a su pretensiones con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] (anexo copia del mismo), haciéndoles ver que tales valoraciones eran inconstitucionales y que violentaban los derechos humanos de los niños y sin que hasta la fecha tenga contestación del mismo.

Es indignante que la mayoría de los menores han pasado toda su vida dentro de las instalaciones de la Casa Hogar que represento y que en todo ese tiempo el CEF nunca se interesó ni dio SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL, y que de manera sospechosa y tras el paso de los años solicitan se les ponga a disposición a los menores que custodio para llevar a cabo una valoración psicológica y mismas que son violatorias de garantías y de derecho de los niños según la **TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011** que la letra dice:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2011.**

**PRUEBA PSICOLOGICA A CARGO DE LOS MENORES, SU ADMISION Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emana la jurisprudencia de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISION Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

A las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionaran una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertenencia a través del amparo indirecto Contradicción de tesis 115/2010.

**Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 19 de enero de 2011.**

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Olguín y Luisa Reyes Retana. LICENCIADO HERIBERTO PEREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CERTIFICA: Que el rubro y texto d la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.- México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil once.- Doy fe.

Lo anterior y toda vez que los menores, de por sí ya han sufrido por el abandono de sus padres, o por los delitos en agravio de su integridad y la falta de atención que el Estado ha demostrado respecto a sus niños más desvalidos, y todavía quieren someterlos a más estrés, a más daños de índole emocional, mental y moral, por lo que rayan en lo absurdo que después de años de no importarle la salud emocional, mental y moral traten de justificar sus omisiones con valoraciones de tipo psicológico que contravengan sus derechos.

5. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de los menores y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por sus pupilos.

6. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El

Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 18. Asimismo, por lo que respecta a las niñas (...) y (...), refirió:

...1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con la edad de [...] años, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la Institución que represento.

2. Actualmente la menor (...) cuenta con [...] años, de los cuales ha pasado [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.



4. Así pues el deber del CEF era haber estado al pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

## 19. Por lo que concierne al niño (...), dijo:

...1. El día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la institución casa hogar [...] la cual dignamente represento, el menor (...), por indicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el mismo fue víctima del delito de **ABANDONO** ingresando mediante oficio de esta dependencia y mismo que contaba con MESES de edad, poniendo al mismo a disposición del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA en calidad de pupilo de este último y bajo la **GUARDA Y CUIDADO** de la institución que represento.

2. Actualmente la menor (...), cuenta con [...] años de los cuales ha pasado TODA SU VIDA dentro de la institución, sin que el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA haya estado al pendiente del SEGUIMIENTO DE SU BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y JURÍDICO QUE SE TRADUCE EN UN COMPLETO ABANDONO INSTITUCIONAL.

3. Cabe señalar que la institución que represento tiene la guarda y custodia de el menor y que la misma ha estado al pendiente de las necesidades que el propio menor requiere y que ha solventado todos y cada uno de los gastos que han sido

necesarios para garantizarle una niñez digna, caso contrario, ni el DIF JALISCO, ni el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA han velado por su pupilo.

4. Así pues el deber del CEF era haber estado pendiente de la situación médica y jurídica de su pupilo, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este Código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo ha hecho oportunamente, por el contrario los ha abandonado a su suerte incumpliendo y violentando no solo leyes de ámbito internacional, nacional y estatal y que se traducen en una evidente violación a los derechos de los niños...

20. Con relación a los menores de edad (agraviada 1), (...), (...), (...), (...), (agraviado 5), (...) y (...); (...) y (...), (agraviado 6), (agraviada 4) y (agraviada 3); (...) y (...), ambas de apellidos (...) y (...), a quienes el CEF reconoció como pupilos, se emitió la siguiente información:

a) Con relación a la niña (agraviada 1), el licenciado (...), abogado adscrito al área de Tutela del CEF, informó:

... El suscrito recibí el expediente número [...], relativo a la menor (agraviada 1), el día [...] del mes [...] del año [...].

El día [...] del mes [...] del año [...], se realizaron las gestiones necesarias ante el Archivo General del Registro Civil en el Estado, para la obtención de copia certificada del acta de registro civil de la menor que nos ocupa, esto en la intención

de recabar la documentación necesaria para iniciar trámite ante la instancia judicial correspondiente.

2. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito concluí el proyecto de demanda de pérdida de la patria potestad y se paso a revisión y firma, mismo que se me devuelve para su presentación el día [...] del mes [...] del año [...] corriente, por lo que en la citada fecha fue presentado y al cual le correspondió el turno al Juzgado [...] de lo Familiar.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la demanda en el Juzgado [...] de lo Familiar, en la cual actualmente se están gestionando la elaboración y entrega de oficios de búsqueda para la parte demandada, esto en virtud de que no se cuenta con domicilio alguno para su localización.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los siguientes puntos. Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 19 y demás relacionados de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, así mismo son aplicables los dispositivos 1, 18, 19, 20 fracción I, 21, 22, 46, 48, 49 fracción I, 60, 61, 62, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 577, 578, 598, 599, 603, 604, 605 fracción I, 614, 615, 639, 761, 774, al 776 del Código Civil para el Estado; 149, 161 fracciones VIII y XI, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, del Enjuiciamiento Civil del Estado y los numerales 33 y 38 fracción I del Código de Asistencia Social de Jalisco.

b) Respecto a la niña (...), la licenciada (...), abogada del área de Tutela del CEF, señaló:

... expediente número [...], relativo a la menor (...), el día [...] del mes [...] del año [...].

El día [...] del mes [...] del año [...], lo turné al área de Trabajo Social para que llevara a cabo cambio de albergue de la menor antes mencionada, toda vez que la progenitora vía telefónica me manifestó, estar en desacuerdo con el trato que recibía su menor hija en el albergue [...].

2. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] rinde informe la licenciada (...), trabajadora social del área de Familia del Consejo Estatal de Familia manifestando suspenderse el traslado porque la menor (...), no quiso ser trasladada a otro albergue.

3. La suscrita turné el expediente al área de psicología el día [...] del mes [...] del año [...], para que se llevara a cabo una entrevista y valoración psicológica a la menor (...), concluyendo la licenciada (...), psicóloga adscrita al Departamento de Tutela de este Consejo Estatal de Familia, que (...) afirma que quiere seguir viviendo en el albergue [...]. ya que en ese lugar ha vivido siempre y no quiere cambiar.

4. Así mismo, se está llevando a cabo un proceso judicial en el Juzgado de [...] en [...], Jalisco; para resolver la situación jurídica de la menor antes mencionada.

5. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], turné de nueva cuenta el expediente que nos ocupa el área de psicología, para que se lleve a cabo la entrevista y valoración psicológica a (...).

c) Con respecto a la niña (...), (...), adscrito al área de Tutela del CEF, refirió:

... expediente interno referente a la menor (...), fue turnado al que suscribe, abogado adscrito al área de Tutela del Consejo Estatal de Familia a fin de dar seguimiento correspondiente en el aspecto jurídico, por lo que se presenta ante el jefe del departamento al que pertenece el proyecto de demanda el día [...] del mes [...] del año [...], la cual retorna aprobada y firmada el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que dicha demanda se presenta en Oficialía de Partes común del Poder Judicial el día [...] del mes [...] del año [...], misma que fue admitida el día [...] del mes [...] del año [...], llevando a cabo el emplazamiento de la progenitora de la menor en mención, el día [...] del mes [...] del año [...], con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se recaba el auto en el que se tiene a la demandada dando la contestación correspondiente, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se elabora acuerdo para turnar el expediente al área de Trabajo Social a efecto de llevar a cabo una investigación de la progenitora de la menor en cuestión, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibe de regreso el expediente ahora al área de psicología a efecto de continuar con las investigaciones respecto de la progenitora, lo anterior con fecha del día [...] del mes [...] del año [...]. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se recibe el expediente con los resultados de la entrevista y valoración psicológica, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se lleva a cabo el emplazamiento de ley del progenitor de la menor en cuestión, el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción solicitando se declare la correspondiente rebeldía al demandado toda vez que el mismo no compareció a dar contestación oportunamente, el día [...] del mes [...] del año [...], se recaba el auto en que es declarada dicha rebeldía, el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción solicitando se fije fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin que hasta la fecha se haya notificado al personal de este Consejo Estatal de la Familia sobre la resolución a dicha petición, teniéndose el dato extraoficial que dicha audiencia deberá de desahogarse el próximo día [...] del mes [...] del año [...].

d) Igualmente, (...), abogado del área de Tutela del CEF, informó lo siguiente respecto al niño (...):

... el expediente interno referente al menor (...), fue turnado al que suscribe, abogado adscrito al área de Tutela del Consejo Estatal de Familia a fin de dar seguimiento correspondiente en el aspecto jurídico, por lo que se presenta el

proyecto de demanda el día [...] del mes [...] del año [...], el cual retorna aprobado y firmado el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que dicha demanda se presenta en Oficialía de Partes común del Poder Judicial el día [...] del mes [...] del año [...], misma que fue admitida el día [...] del mes [...] del año [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] se acude a la casa hogar [...] para efecto de presentar un juicio solicitando a dicha casa hogar apoyo psicológico respecto al menor en cuestión sin embargo el mismo no fue recibido sin justificación alguna. Con fechas del día [...] y el día [...] del mes [...] del año [...] se contesta vistas ante Juzgado de Distrito, el día [...] del mes [...] del año [...] se acude a la referida casa hogar a efecto de presentar información solicitada por la misma casa hogar, sin embargo el personal nuevamente se negó a recibir dicha información. Con fechas del día [...] del mes [...] y del día [...] del mes [...] del año [...] se contesta vista de Juzgado de Distrito, el día [...] del mes [...] del año [...] se recaba auto en el cual se tiene al tutor dativo especial nombrado en autos, aceptando el cargo conferido, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se turna el expediente de juzgado para la elaboración de diversos oficios, mismos que se reciben el día [...] del mes [...] del año [...] y se entregan parcialmente el día [...] del mes [...] del año [...].

e) El licenciado (...), abogado del área de Tutela del CEF, refirió lo que a continuación se detalla respecto a la niña (...):

... expediente interno referente a la menor (...), fue turnado al que suscribe, abogado adscrito al área de Tutela del Consejo Estatal de Familia a fin de dar el seguimiento correspondiente en el aspecto Jurídico, por lo que se presenta el proyecto de demanda el día [...] del mes [...] del año [...], el cual retorna firmado y aprobado el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que dicha demanda se presenta en Oficialía de Partes común del Poder Judicial el día [...] del mes [...] del año [...], misma que fue admitida el día [...] del mes [...] del año [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] se acude a la casa de hogar [...] para efecto de presentar un oficio solicitando a dicha casa hogar apoyo psicológico respecto al menor en cuestión sin embargo el mismo no fue recibido sin justificación alguna. Con fechas del día [...] y del día [...] del mes [...] del año [...] se contesta vistas ante juzgado de distrito, el día [...] del mes [...] del año [...] se acude a la referida casa hogar a efecto de presentar información solicitada por la misma casa hogar, sin embargo el personal nuevamente se negó a recibir dicha información. Con fechas del día [...] y del día [...] del mes [...] del año [...] se contesta vista de juzgado de distrito, el día [...] del mes [...] del año [...] se recaba auto en el cual se tiene al tutor dativo especial nombrado en autos, aceptando el cargo conferido, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se turna el expediente de juzgado para la elaboración de diversos oficios, mismos que se reciben el día [...] del mes [...] del año [...] y se entregan parcialmente el día [...] del mes [...] del año [...].

f) De igual forma, (...), abogado del área de Tutela del CEF, respecto al (agraviado 5) informó:

... con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el expediente interno referente al (agraviado 5), fue turnado al que suscribe, abogado adscrito al área de Tutela del Consejo Estatal de Familia a fin de dar el seguimiento correspondiente en el aspecto Jurídico, por lo que actualmente se trabaja en el proyecto de demanda para su revisión y posterior aprobación.

g) Con relación a los hermanos (...) y (...), el licenciado (...), abogado adscrito a la Jefatura de Custodia del CEF, informó:

...1. En cuanto a este punto le informo que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se recibe en nuestras oficinas el oficio número [...] donde nos acompañan las copias certificadas de la acta de hechos número [...] y donde el agente del Ministerio Público de la agencia [...] Tlajomulco de Zúñiga pone a disposición a los menores de nombre (...), (...) y (...) de apellidos (...), el primero de ellos en el interior del albergue [...] y los otros dos en la Casa Hogar [...] por el delito de Abandono y omisiones de cuidados.

2. En lo que respecta a este punto segundo, donde la (quejosa) manifiesta que los menores (...) y (...) ambos de apellidos (...) llevan [...] año de su vida dentro del albergue [...] sin que este Consejo Estatal de Familia haya estado pendiente del Seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico, mismo que se traduce en abandono institucional. Le contesto que es una rotunda mentira, ya que desde el día de la recepción del expediente el mismo no se ha dejado de trabajar, ya que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] los C.C. (...) y (...) (tíos paternos) solicitaron la custodia de los menores (...), (...) y (...) de apellidos (...) dando por consecuencia que el día [...] del mes [...] del año [...] se turnara al área de psicología de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia con la finalidad de que se llevara a cabo entrevista y valoración psicológica a los tíos paternos y de la cual se llega a la conclusión que los C. C. (...) y (...) no reúnen los indicadores psicológicos y de dimensión paterna – materna para obtener la custodia de los menores en cuestión.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se otorga el primer pase de visita a favor de los C.C. (...) y (...) con el fin de llevar a cabo la convivencia con los menores (...), (...) y (...) de apellidos (...), el primero de ellos en el albergue [...] mediante el número de oficio [...] y los otros dos menores en la Casa Hogar [...] mediante el oficio [...].

El día [...] del mes [...] del año [...] la Lic. Psic. (...) realizó entrevista y valoración psicológica al menor (...) de [...] años de edad, en donde al ver al menor se percata que el mismo se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal así como presentar un golpe en el codo de su brazo izquierdo, rasguños en su rostro, se observó con actitud retraída e insegura, sin embargo procedió a responder a los cuestionamientos que le hizo la profesionista.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] el expediente se turnó al área de Trabajo Social de la Jefatura de custodia de este Consejo Estatal de Familia, para

que se practicara investigación de campo, referencias colaterales y estudio socioeconómico a los C.C. (...) y (...), misma que concluye en que los solicitantes no son aptos para asumir la custodia de los menores (...) ya que no cuentan con economía estable, espacio adecuado para la llegada de los menores.

Dada a la conclusión por parte de las áreas de Trabajo Social y Psicología adscritas a la jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia en donde no encontraron favorable para la restitución de la custodia a la pareja conformada por los C.C. (...) y (...), razón por la cual se les hace del conocimiento mediante el oficio [...].

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], la C. (...) (progenitora) solicita a éste Consejo Estatal de Familia la custodia de sus hijos (...), (...) y (...) de apellidos (...) así como un pase de visita.

El día [...] del mes [...] del año [...] se turna el expediente en cuestión al área de Psicología con la finalidad de que se realice entrevista y valoración psicológica a la C. (...), de la cual se recomienda acudir a escuela para padres, con la finalidad de que le ayude a fortalecer de forma positiva su rol materno; por lo que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se le otorga los pases de visitas de número [...] dirigido al director del albergue [...] y el segundo de número [...] dirigido a la directora de la casa hogar [...].

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se turna al área de Trabajo Social con la finalidad de que se realice investigación, estudio socioeconómico y referencias colaterales, concluyendo dicha área que la C. (...) no cuenta con los requisitos necesarios para obtener la custodia de los menores (...), no descartándose que se pueda modificar los impedimentos para que tenga la custodia de los menores.

Por lo que actualmente se encuentra trabajando con la C. (...) ya que la misma se encuentra cumpliendo con las recomendaciones hechas por las áreas de Psicología y de Trabajo Social, esto con la finalidad de poder estar en aptitud de restituírle la custodia.

3. En cuanto al punto 3 del escrito de la señora (quejosa), en donde señala que tiene la guarda y custodia de los menores Stephanie Daniela y (...) de apellidos (...), donde la misma ha estado al pendiente de las necesidades que los propios menores requieren y que han solventado cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarles una niñez digna, caso contrario, ni el DIF Jalisco, ni el Consejo Estatal de Familia han velado por dichos pupilos... A lo que le respondo que según el artículo 562 del Código Civil para el Estado de Jalisco mismo que ya menciono en el segundo y tercer párrafo de mi escrito; dicha atribución le corresponde Institución que ella representa, primeramente de buscar apoyo económico de manera altruista, esto con la finalidad de que puedan cubrir las necesidades básicas de los menores que tienen bajo su cuidado, así también le manifiesto que la directora de la casa hogar en cuestión en ningún momento ha girado oficio a éste Consejo Estatal de Familia solicitando apoyo para la compra de medicamentos, ropa o algún tipo de

estudio medico que necesiten los menores (...), por lo que se me hace ilógico y contradictorio lo que la (quejosa) demanda en este punto.

4. Si bien es cierto, los artículos 774 del Código Civil y 33 del Código de Asistencia Social ambos para el estado de Jalisco, señalan que el Consejo es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del organismo estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que devienen de las disposiciones contenidas en los Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el **artículo 775** del Código Civil para el Estado de Jalisco fue reformado desde el año 2009, dicho hecho se encuentra asentado en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco, de fecha 24 de octubre del 2009; así pues, de la lectura real del numeral señalado, se desprende que no existe un párrafo segundo y cuenta además con un contenido totalmente distinto al señalado por la (quejosa), por lo tanto, a fin de aclarar la situación e ilustrar a la (quejosa), transcribo el artículo en cuestión: **“Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia”**.

Se anexa un legajo de copias simples con las que demuestro lo narrado en el presente oficio.

h) De igual forma, Guillermo Ramos Cordero, abogado de la jefatura de Custodia del CEF, informó lo siguiente respecto a los niños (...) y (...), de apellidos (...):

...1. En cuanto a éste punto le informo que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se recibe en nuestras oficinas el oficio número [...] donde nos acompañan las copias certificadas de la acta de hechos número [...] y donde el agente del Ministerio Público de la agencia [...] de abatimiento de rezago pone a disposición al menor de nombre (...) en el interior de la casa hogar [...] por el delito de abandono de familiares y omisiones de cuidados.

2. En lo que respecta a este punto segundo, donde la (quejosa) manifiesta que ha sido objeto de ataques desmedidos por parte del propio Consejo Estatal de Familia así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado intentando desprestigiarla y afectarla.

A lo que respondo lo siguiente: este Consejo Estatal de Familia en ningún momento ha tratado de desprestigiar a la (quejosa), simple y sencillamente hemos hecho referencia al Ministerio Público los actos inhumanos que los menores han referido haber vivido en dicha institución.

Cabe señalar que dicho asunto se delegó el día [...] del mes [...] del año [...] mediante el oficio [...] a la Lic. (...) secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de



Familia Zapopan y archivando el mismo el día [...] del mes [...] del año [...]. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] la (quejosa) interpone el amparo de número [...] en donde alega el que se deje insubsistente la determinación de declinar la competencia, por razón de territorio, a la que estimo competente; así mismo para que la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Zapopan, deje insubsistente su solicitud de egreso de los menores (...) y (...) ambos de apellidos (...) de la casa hogar [...], para ser trasladados a otra casa hogar sin que ello implique que se obstaculice o se impida a la autoridad que resulte facultada para ello, el que emita un nuevo acto suficientemente fundado y motivado.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se turna el expediente de los menores (...) y (...) ambos de apellidos (...) al área de psicología de este Consejo Estatal de Familia, sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que personal de psicología acude a la casa hogar a efecto de cumplir con lo solicitado, el personal de la institución [...] negó el acceso, por lo que el área de psicología recomendó que los menores en cuestión, fueran trasladados a otra casa hogar y poder brindarles la atención psicológica requerida.

3. Cabe señalar que contrario a lo señalado por la (quejosa) en el punto 3 de hechos, en el cual manifiesta que no era posible permitir el acceso a la casa hogar el día [...] del mes [...] del año [...] en virtud de la inconformidad ante tales valoraciones psicológicas, el día [...] del mes [...] del año [...] la psicóloga de la casa hogar de nombre (...), confirmó que se podía acudir con los menores del día [...] señalado del mes [...], sin embargo además de haber negado el acceso, se abstuvo de recibir el oficio correspondiente, así como asentar en el mismo la razón de su negativa

4. La (quejosa) manifiesta haber entregado un oficio con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] en donde hacía del conocimiento de este Consejo, las razones por las cuales no accedía permitir las valoraciones psicológicas a los señalados menores, a lo que manifiesto que esto es una muestra de los argumentos contradictorios emitidos por la (quejosa), toda vez que como se expresó en el párrafo anterior, ese mismo día [...] del mes [...] del año [...] mediante llamada telefónica el personal de la casa hogar a su cargo confirmó el acceso al área de psicología de este H. Consejo para el día [...] del mes [...] del año [...].

5. En cuanto al punto 5 del escrito de la señora (quejosa), en donde señala que tiene la guarda y custodia de los menores (...) y (...) ambos de apellidos (...), donde la misma ha estado al pendiente de las necesidades que los propios menores requieren y que han solventado cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarles una niñez digna, caso contrario, ni el DIF Jalisco, ni el Consejo Estatal de Familia han velado por dichos pupilos... A lo que le respondo, que es su obligación el mantener a los menores se encuentre bien en todos los ámbitos, que según el **artículo 562** del Código Civil para el Estado de Jalisco el cual establece:

En este tipo de instituciones y para efectos del sostenimiento económico, podrá establecerse que los sujetos de custodia reciban la ayuda económica y afecto

personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual.

Cabe señalar que la misma en ningún momento ha solicitado el apoyo de este Consejo Estatal de Familia, para cubrir las necesidades materiales de los menores bajo su cuidado.

6. Si bien es cierto, los artículos 774 del Código Civil y 33 del Código de Asistencia Social ambos para el estado de Jalisco, señalan que el Consejo es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del organismo estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que devienen de las disposiciones contenidas en los Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el **artículo 775** del Código Civil para el Estado de Jalisco fue reformado desde el año 2009, dicho hecho se encuentra asentado en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco, de fecha 24 de octubre del 2009; así pues, de la lectura real del numeral señalado, se desprende que no existe un párrafo segundo y cuenta además con un contenido totalmente distinto al señalado por la (quejosa), por lo tanto, a fin de aclarar la situación e ilustrar a la (quejosa), transcribo el artículo en cuestión: **“Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia”**.

Se anexa un legajo de copias simples con las que demuestro lo narrado en el presente oficio.

i) Con relación al (agraviado 6), el licenciado (...), abogado de la jefatura de Custodia del CEF, informó:

...1. Por lo que respecta al primero de los hechos, Consejo Estatal de Familia, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], recibió el oficio [...], mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Especial de Menores de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, pone a disposición de este organismo al (agraviado 6), en el interior de la casa hogar [...] A. C, expediente que fue turnado a la abogada (...).

2. A lo señalado en el segundo punto de hechos, en el cual señala la (quejosa) que Consejo Estatal de Familia ha sido omiso en la atención integral del menor en cuestión, me permito hacer la siguiente narración de hechos.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al Sistema DIF del municipio de [...], [...], el apoyo para localizar a los C. C. (...) y (...), abuelos paternos del menor, con la finalidad de conocer su interés por asumir la custodia del infante, obteniendo respuesta de dicha institución el día [...] del mes [...] del

año [...], mediante el cual señalan que las personas mencionadas cuentan con el apoyo de sus familiares para cuidar al infante.

El día [...] del mes [...] del año [...] personal de la Jefatura de Custodia de este H. Consejo trasladó al infante al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que le fuera practicada una valoración psicológica.

Dando continuidad al proceso de reintegración del menor a su familia de origen, el día [...] del mes [...] del año [...], se recibe el oficio [...], mediante el cual la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de [...], informa que no existe inconveniente alguno para que el (agraviado 6) sea trasladado a dicha entidad federativa, por lo anterior, este organismo solicita a la institución señalada proporcione un escrito de los abuelos paternos del menor en el cual manifiesten el interés por asumir el cuidado de su nieto, documento que fue recepcionado en este H. Consejo el día [...] del mes [...] del año [...].

Por otro lado, el área de trabajo social llevó a cabo una búsqueda de otro familiar del menor en cuestión, logrando localizar a la C. (...), madrina del mismo, a quien a pesar de haber sido informada de la situación del niño, nunca se presentó ante esta institución a solicitar la reintegración o visitas con el menor.

Dada la posibilidad de reintegrar a (agraviado 6) con su familia de origen en el estado de [...], con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó el apoyo del Sistema DIF Jalisco para lo obtención de los recursos necesarios para el traslado del menor, sin embargo, hasta el día [...] del mes [...] del año [...], no se había autorizado dicho apoyo.

El día [...] del mes [...] del año [...], la Lic. Psic. (...) acude a la casa hogar [...] A. C, con la finalidad de practicar una entrevista psicológica al (agraviado 6), y así conocer el estado en que se encontraba e indagar sobre aquel familiar con el cual le gustaría vivir.

El día [...] del mes [...] del año [...], se toma la determinación de archivar el expediente del (agraviado 6), debido a un error involuntario del personal adscrito en ese entonces a la Jefatura de Custodia, al señalar que el infante había cumplido su mayoría de edad.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se retoma el expediente del (agraviado 6) siendo asignado al suscrito, Lie. (...), y a fin de proporcionar acta de nacimiento del menor a la casa hogar [...] A.C, el día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó el apoyo del Sistema DIF de [...], [...], obteniendo el citado documento hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

A fin de dar continuidad a la atención psicológica de (agraviado 6), con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se practica entrevista y valoración psicológica al mismo, de las cuales se desprende que el menor recibe atención psicológica en el

interior de la casa hogar y manifiesta su deseo de ser visitado por sus abuelos paternos.

Así las cosas, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se solicita al Sistema DIF de [...], [...], el apoyo para la localización de los abuelos paternos del (agraviado 6), con la finalidad de que entablaran comunicación con este organismo y valorar la posibilidad de visitas con el menor, sin embargo, ante la falta de recursos de los mismos, no fue posible lo anterior. Dicha institución recibió dicha petición el día [...] del mes [...] del año [...], por lo cual verbalmente se solicitó su apoyo para evaluar de nueva cuenta a los abuelos del menor y determinar si tenían la capacidad para asumir su cuidado.

Ante la falta de respuesta, se envía nuevo oficio a dicho Sistema DIF, obteniendo respuesta el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se informa a Consejo Estatal de Familia que los C.C. (...) y (...), tienen la capacidad para asumir el cuidado del (agraviado 6).

Por tal motivo, el día [...] del mes [...] del año [...], se solicita al área de psicología acuda a la casa hogar [...] A.C. con la finalidad de platicar con el menor en cuestión, y verificar su estado emocional así como hacerle saber de la posibilidad de ser trasladado al estado de [...] con sus abuelos paternos.

Tras varios intentos, la casa hogar autorizó que dicho proceso se llevara a cabo el día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo, en la fecha señalada negaron el acceso al personal de este H. Consejo por lo cual no fue posible llevar a cabo lo solicitado.

Aunado a lo anterior, la (quejosa) solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de este H. organismo consistentes en brindar atención psicológica a los menores bajo su cuidado.

Así pues, a dicho procedimiento de amparo, identificado con el número [...], recayó una resolución de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se concede el amparo a la (quejosa).

3. En lo tocante al tercer punto de hechos, como ya se mencionó en el párrafo tercero del presente escrito, por orden ministerial el (agraviado 6), se encuentra bajo la custodia institucional de la casa hogar [...] A.C, y en virtud de dicha custodia, esa institución asume el cuidado y atención del infante, lo cual implica la obligación de proporcionar al mismo, los elementos necesarios para su sano desarrollo, no obstante lo anterior, Consejo Estatal de Familia, se muestra dispuesto a brindar los apoyos institucionales que se requieran, sin embargo, en el expediente interno del menor, no obra constancia alguna de la petición de apoyo por parte de la casa hogar.

4. Por lo que concierne al cuarto punto de hechos, efectivamente los citados artículos 774 del Código Civil del Estado y 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, concuerdan en señalar que Consejo Estatal de Familia debe dar

atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones legales aplicables, a lo cual manifiesto que de la narración antes señalada se desprende que este H. organismo ha cumplido con la obligación contenida en los citados artículos.

Cabe señalar que la (quejosa) evidencia su intención de sorprender la buena fe de la institución que usted representa, esto al esgrimir como sustento de sus argumentos, preceptos legales inexistentes, tal y como lo deja de manifiesto al citar en el tercer párrafo del cuarto punto de hechos, una disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado, en el cual, de acuerdo a lo señalado por la (quejosa), se establece la obligación del Consejo Estatal de Familia de realizar visitas periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia.

Así pues, de la lectura real del numeral señalado, se desprende que no existe un párrafo segundo y cuenta además con un contenido totalmente distinto al señalado por la (quejosa), por tanto, a fin de aclarar la situación e ilustrar a la (quejosa), transcribo el artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 775. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil y a la familia.

De todo lo expuesto, queda de manifiesto que la (quejosa) muestra un doble criterio que resulta ser contradictorio, por un lado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, defiende y hace valer por sobre todas las cosas el respeto a los derechos de los menores por recibir la atención necesaria para su desarrollo y desenvolvimiento, y por otro, ante la justicia federal demuestra que su único objetivo es coartar la atención integral que se les debe brindar a los infantes.

Por último, resulta lamentable, que un concepto de tanta importancia y repercusión jurídica, como lo es el interés superior de la niñez, sea utilizado por la (quejosa) como un estandarte en su presunta lucha por defender los derechos de los niños a una atención integral, mientras desvirtúa el sentido de dicho precepto al evitar que este H. Consejo brinde atención a los menores, obstaculizando el actuar de la institución y dejando así de lado el bienestar de los niños.

j) Respecto a las hermanas (agraviada 4) y (agraviada 3), (...) refirió:

...1. En cuanto a este punto le informo que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se recibe en nuestras oficinas el oficio número [...] donde nos acompañan las copias certificadas de la averiguación previa número [...] y donde el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Delitos en Agravio de Menores pone a disposición a los menores de nombre (agraviada 4) y (agraviada 3) en el interior del albergue [...], (...), (agraviado 5) y (...) en el interior del albergue [...] por el delito de maltrato y omisiones de cuidados.

2. En lo que respecta a este punto segundo, donde la (quejosa) manifiesta que la menor (agraviada 4) y (agraviada 3) llevan 4 cuatro años de su vida dentro del albergue [...] sin que este Consejo Estatal de Familia haya estado pendiente del Seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico, mismo que se traduce en abandono institucional. Le contesto que es una rotunda mentira, ya que desde el día de la recepción del expediente el mismo no se ha dejado de trabajar, ya que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se le notificó al C. (...) (progenitor) de las menores los requisitos para iniciar el procedimiento interno de recuperación de custodia ante este Consejo Estatal de Familia.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se realizó entrevista y valoración psicológica por parte del área de psicología de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia a (agraviada 4) y (agraviada 3) en el interior del albergue [...], (...), (agraviado 5) y (...) concluyendo de la misma que desean ser visitados por su progenitora la C. (...).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se realiza entrevista psicológica a los progenitores de la (agraviada 4) y (agraviada 3) los C.C (...) y (...) concluyéndose de la misma que no son aptos para obtener la custodia de sus menores hijos.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se llevó acabo vista asistida entre el C. (...) y la (agraviada 4) y (agraviada 3) en las instalaciones de la casa hogar [...] concluyéndose que el progenitor deberá de cambiar su actitud para referir la convivencia con sus hijas ya que él genera un comportamiento de llanto y tristeza lo que causa un mayor incremento de ansiedad en las menores.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el expediente se turnó al área de Trabajo Social de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia, para que se practicara investigación de campo, referencias colaterales y estudio socioeconómico a la C. (...), misma que concluye en que la progenitora no es apta para asumir la custodia de las menores (agraviada 4) y (agraviada 3) ya que refleja inestabilidad tanto emocional, física, económica y de espacio físico.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se llevó acabo visita asistida entre la C. (...) y la (agraviada 4) y (agraviada 3) en las instalaciones de la casa hogar [...] concluyéndose que la progenitora es apta para otorgar pase de visita.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el expediente se turnó al área de Trabajo Social de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia, para que se practicara investigación de campo, referencias colaterales y estudio socioeconómico al C. (...), misma que concluye en que el progenitor no es apto para asumir la custodia de la (agraviada 4) y (agraviada 3), ello debido a que presenta problemas de alcoholismo y carece de estabilidad emocional.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se turnó al área de psicología de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia, para que se realice de nueva cuenta entrevista y valoración psicológica a los C.C (...) y (...)

concluyéndose de la misma que no son aptos para otorgar la custodia de la (agraviada 4) y (agraviada 3).

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se realizó el registro de nacimiento de la (agraviada 4) y (agraviada 3) en la oficialía número [...], libro [...], acta número [...] en el municipio de Zapopan.

Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se turnó al área de psicología de la Jefatura de Custodia de este Consejo Estatal de Familia, para que se realice entrevista y valoración psicológica a la (agraviada 4) y (agraviada 3) sin que se pueda llevar a cabo el mismo toda vez que el [...] del mes [...] del año [...] nos informa la C. (...) que no se podrá llevar a cabo el procedimiento solicitado dado que no se tiene la autorización de la (quejosa) para realizarlo, negándose a recibir el oficio y escribir acerca de lo informado, amparándose la misma para evitar que se pudiera llevar a cabo dicha valoración posteriormente.

3. En cuanto al punto tercero del escrito de la (quejosa), en donde señala que tiene la guarda y custodia de la (agraviada 4) y (agraviada 3), donde la misma ha estado al pendiente de las necesidades que los propios menores requieren y que han solventado cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarles una niñez digna, caso contrario, ni el DIF Jalisco, ni el Consejo Estatal de Familia han velado por dichos pupilos... A lo que le respondo que según el artículo 562 del Código Civil para el Estado de Jalisco mismo que ya menciono en el segundo y tercer párrafo de mi escrito; dicha atribución le corresponde a la institución que ella representa, primeramente de buscar apoyo económico de manera altruista, esto con la finalidad de que puedan cubrir las necesidades básicas de los menores que tienen bajo su cuidado, así también le manifiesto que la directora de la casa hogar en cuestión en ningún momento ha girado oficio a este Consejo Estatal de Familia solicitando apoyo para la compra de medicamentos, ropa o algún tipo de estudio médico que necesiten los menores (...), por lo que se me hace ilógico y contradictorio lo que la (quejosa) demanda en este punto.

Si bien es cierto, los artículos 774 del Código Civil y 33 del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, ambos para el estado de Jalisco, señalan que el Consejo es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que devienen de las disposiciones contenidas en lo Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el artículo 775 del Código Civil para el Estado de Jalisco fue reformado desde el año 2009, dicho hecho se encuentra asentado en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco, de fecha 24 de octubre del 2009; por lo que el mismo dice a la letra: “Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia”.

Así también le hago énfasis en la narración que se realiza en el punto dos del presente escrito, donde le narro la situación legal de los menores (agraviada 4) y (agraviada 3), desde el momento en que el agente del Ministerio Público los pone a disposición de este Consejo Estatal de Familia hasta los días presentes; asunto que en ningún momento se ha dejado de atender; contrario a lo que indica la (quejosa).

Hago referencia al artículo 12° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco que dice: “Es Interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a lo señalado en el Código Civil y, cuando el Juez de la causa considere que es lo mas conveniente al menor”.

En su párrafo último de dicho artículo señala: “En todos los casos el consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley”.

Todo lo anterior se ha realizado apegado a lo que establece el artículo 3° de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

k) Respecto a las niñas (...), (...), abogado de la jefatura de Custodia del CEF, dijo:

...1. En cuanto a este punto le informo que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se recibe en nuestras oficinas el oficio número [...], donde nos acompañan las copias certificadas de la acta de hechos número [...] y donde el agente del Ministerio Público de la agencia [...] de abatimiento de rezago pone a disposición a las menores (...) y (...) en el interior de la casa hogar [...] por el delito de abandono de familiares y omisiones de cuidados.

2. En lo que respecta a este punto segundo, donde la (quejosa) manifiesta que la menor (...) cuenta con [...] años de los cuales ha pasado [...] años de su vida dentro de la institución, sin que el Consejo Estatal de Familia haya estado al pendiente del seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico que se traduce en un completo abandono institucional.

A lo que respondo lo siguiente: el agente del Ministerio Público de la agencia [...] de Abatimiento de Rezago nos pone a disposición a las menores ya antes mencionadas desde el día [...] del mes [...] del año [...], dando como consecuencia la contradicción del dicho de la (quejosa), vertida hacia este Consejo Estatal de Familia de manera dolosa y amañada, ya que solo han transcurrido dos años desde la fecha en que el Ministerio Público nos pone a disposición a las menores.

3. En cuanto al punto 3 del escrito de la señora (quejosa), en donde señala que tiene la guarda y custodia de las menores (...) y (...), donde la misma ha estado al



pendiente de las necesidades que los propios menores requieren y que han solventado cada uno de los gastos que han sido necesarios para garantizarles una niñez digna, caso contrario, ni el DIF Jalisco, ni el Consejo Estatal de Familia han velado por dichos pupilos... A lo que le respondo, que es su obligación el mantener a los menores se encuentre bien en todos los ámbitos, que según el **artículo 562** del Código Civil para el Estado de Jalisco el cual establece:

En este tipo de instituciones y para efectos del sostenimiento económico, podrá establecerse que los sujetos de custodia reciban la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual.

Cabe señalar que la (quejosa) en ningún momento ha solicitado el apoyo se este Consejo Estatal de Familia, para cubrir las necesidades materiales de los menores bajo su cuidado.

4. Si bien es cierto, los artículos 774 del Código Civil y 33 del Código de Asistencia Social ambos para el estado de Jalisco, señalan que el Consejo es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que devienen de las disposiciones contenidas en lo Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que el **artículo 775** del Código Civil para el Estado de Jalisco fue reformado desde el año 2009, dicho hecho se encuentra asentado en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco, de fecha 24 de octubre del 2009; así pues, de la lectura real del numeral señalado, se desprende que no existe un párrafo segundo y cuenta además con un contenido totalmente distinto al señalado por la (quejosa), por lo tanto, a fin de aclarar la situación e ilustrar a la (quejosa), transcribo el artículo en cuestión: **“Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia”**.

1) Por lo que respecta al niño (...), (...), abogado del área de Tutela del CEF, señaló:

... que con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el expediente interno referente al menor (...), fue turnado al que suscribe abogado adscrito al área de Tutela del Consejo Estatal de la Familia a fin de dar el seguimiento correspondiente en el aspecto jurídico, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta en Oficialía de Partes común del Poder Judicial el escrito del trámite judicial correspondiente, mismo que fue admitido el día [...] del mes [...] del año [...], llevándose a cabo la notificación del agente social el día [...] del mes [...] del año [...], con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción

solicitando se nombre tutor dativo especial a efecto de que represente al menor en cuestión, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se dictó el auto correspondiente y con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] la tutriz presenta escrito aceptando dicho cargo, mismo que se le discierne mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...]. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción solicitando se publiquen edictos a efecto de convocar posibles parientes del menor, solicitud que es acordada mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta edicto en el departamento de administrativo del Consejo Estatal de Familia a efecto de que el mismo se realice los trámites correspondientes para la publicación, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción exhibiendo las publicaciones correspondientes, las cuales se tiene por recibidas mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción solicitando se cite para dictar sentencia, ordenando el juzgador correspondiente que la [...] rinda informe respecto a a la situación general del menor en cuestión, situación que acontece el día [...] del mes [...] del año [...] y es acordada mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que nuevamente se solicita se cite sentencia con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], dictándose la sentencia correspondiente el día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se dictó auto en el que se señala que la sentencia referida, no reúne los requisitos correspondientes de la ley, por lo que nuevamente se presenta promoción solicitando se declare uno de los puntos resolutive de la sentencia en cuestión, situación que acontece mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta promoción solicitando quede firme la multicitada sentencia, lo cual acontece mediante auto de fecha del día [...] del mes [...] del año [...]. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se presenta edicto en el Departamento Administrativo del Consejo de Familia para la publicación del mismo, de igual manera se elabora acuerdo mediante el cual se turna el expediente en referencia al área de adopciones de este Consejo Estatal de Familia.

21. Mediante oficio [...], firmado por la licenciada (...), consejera titular en suplencia de la secretaria ejecutiva del CEF, se informó a este organismo que la niña (...) no fue puesta a disposición de ese Consejo, por lo que no es su pupila.

22. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles para que ambas partes ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes para corroborar su dicho.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la (quejosa) que, de acuerdo con la información proporcionada por el CEF, los menores de edad: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) (...) (...) (...) (...) y (...) no son pupilos del CEF, y que de contar con documentación que acreditara lo contrario, lo informara y proporcionara a esta Comisión y así continuar el trámite de la queja respecto a

dichos menores de edad. Sin embargo, no se hizo señalamiento alguno al respecto.

## II. EVIDENCIAS

1. Expediente administrativo [...], relativo a las niñas (...) y (...) (...), de cuyo contenido se advierten las siguientes constancias:

a) día [...] del mes [...] del año [...]. En razón del acuerdo dictado dentro del acta de hechos [...], en la que se denunciaron hechos presumiblemente delictuosos cometidos en agravio de las menores de edad (...) y (...) (...) por parte del director general de Visitaduría de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, la agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia [...] de Abatimiento de Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, puso a disposición del CEF a (...) y (...), quienes se encontraban en el interior del albergue [...].

b) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF se declaró competente para conocer del asunto y ordenó integrar el expediente administrativo interno de las niñas (...), al que se le asignó el número [...]. Asimismo, delega en el Consejo Municipal de Familia de Zapopan dicho expediente por ser de su competencia, además de que el albergue se encuentra dentro de su jurisdicción.

c) día [...] del mes [...] del año [...]. La entonces titular del CEF remitió al Consejo Municipal de Familia de Zapopan copias certificadas relacionadas con las menores de edad (...) y (...) (...), con la finalidad de que como organismo autónomo realizará las acciones legales para resolver la situación jurídica de las niñas.

d) día [...] del mes [...] del año [...]. (quejosa) se amparó a efecto de declinar la competencia al Consejo Municipal de Familia de Zapopan, y que dicho Consejo egresara a las menores de la casa hogar [...].

De dicho juicio conoció el juez [...] de Distrito en Materia Administrativa, quien le otorgó el número de juicio [...].

e) día [...] del mes [...] del año [...]. Se resolvió el amparo [...] a favor de (quejosa) en el sentido de que Claudia Corona Marseille, quien fungió como secretaria del CEF, dejara insubsistente su determinación de declinar su

competencia por razón de territorio y que la secretaria del Consejo Municipal de Familia de Zapopan dejara insubsistente la solicitud de egreso de los menores de edad de la casa hogar [...].

Durante el procedimiento del juicio de amparo se deja de actuar en el asunto de las niñas (...) y (...), de apellidos (...), hasta no ser resuelto.

f) día [...] del mes [...] del año [...]. La entonces secretaria ejecutiva del CEF, mediante su oficio [...], dirigido a la secretaria del Consejo Municipal de Familia de Zapopan, manifestó que dejaba sin efecto la declinación de competencia y le solicitó la devolución de los expedientes relacionados con las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...).

g) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF recibió por parte de la secretaria del Consejo Municipal de Familia de Zapopan el expediente de las niñas (...), así como un informe general de lo trabajado en él.

h) día [...] del mes [...] del año [...]. Se acordó por parte del jefe del Departamento de Custodia del CEF, retomar e integrar el expediente [...] de las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...) o (...), y se ordenó turnarlo al abogado (...), a la trabajadora social (...) y a la psicóloga (...), adscritos al CEF.

i) día [...] del mes [...] del año [...]. Quien entonces fungía como secretaria del CEF solicitó al director del Hospital [...] y al director del Hospital [...] que informaran si las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...), habían recibido atención médica en la institución que presiden, por maltrato o de alguna otra índole. De igual forma, solicitó al director del Archivo General del Registro Civil del Estado que proporcionara al CEF copia certificada de las actas de nacimiento de (...) y (...), de apellidos (...).

j) día [...] del mes [...] del año [...]. Dentro del expediente [...] se solicitó al Departamento de Psicología del CEF realizar una entrevista, así como una valoración psicológica a las niñas (...) y (...), de apellidos (...).

k) día [...] del mes [...] del año [...]. Personal del CEF emitió tarjeta informativa, en la que se recomendó que se solicitara un informe a la (quejosa), directora de la casa hogar [...], de la situación que prevalecía con las albergadas (...) y (...), así como si habían sido visitadas por familiares y datos de localización de los mismos. De igual forma, se turnaron las

actuaciones a Trabajo Social para la búsqueda de familiares interesados en obtener la custodia o pase de visita para el fortalecimiento de los lazos afectivos.

l) día [...] del mes [...] del año [...]. El expediente [...] se turnó al área de Trabajo Social del CEF, a fin de que iniciara una búsqueda de familiares de las niñas (...) y (...), de apellidos (...).

m) día [...] del mes [...] del año [...]. Se rindió, por parte del jefe del Departamento de Custodia y de la trabajadora social adscrita a ese departamento del CEF, el informe de búsqueda de familiares de las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...). Concluyó en que no se localizó a ningún familiar que deseara solicitar la custodia de las niñas, y respecto a la madre, que no se consideraba apta de obtener su custodia debido a las condiciones de vivienda y económicas en que se encontraba.

n) día [...] del mes [...] del año [...]. Se solicitó a la (quejosa), directora del albergue [...], un informe respecto de las niñas (...) y (...), de apellidos (...), con la finalidad de saber si habían sido visitadas por algún familiar y, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencionara el parentesco que tiene con ellas.

ñ) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente de (...) y (...), ambas de apellidos (...), a la licenciada en Trabajo Social (...) y a la psicóloga (...), para que en definitiva realizaran todo lo conducente en dicho asunto. Asimismo, se solicitó de nuevo a la (quejosa), directora del albergue [...], un informe respecto de las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...), con la finalidad de saber si habían sido visitadas por algún familiar, y en caso de ser afirmativa su respuesta, mencionara este su parentesco con las niñas. De igual forma, se le solicitó a dicha directora que se les permitiera la salida a las niñas (...) con la psicóloga (...) para que se les practicara una entrevista y valoración psicológica en las instalaciones del CEF.

o) día [...] del mes [...] del año [...]. Se elaboró constancia por parte del licenciado (...), abogado adscrito al área de Custodia del CEF, en la cual hace constar que el oficio dirigido a la directora del albergue [...], en el que se solicitó que informara si las niñas (...) habían recibido visitas de familiares, no fue recibido ni por dicha directora ni por su personal, ya que el abogado de la directora la instruyó para que no recibiera ningún tipo de oficio perteneciente al CEF.

p) día [...] del mes [...] del año [...]. La entonces secretaria ejecutiva del CEF presentó en la PGJEJ denuncia penal en contra de (quejosa), en su carácter de directora del albergue [...], por presuntos hechos delictuosos cometidos en agravio de las menores de edad (...) y (...), ambas de apellidos (...).

q) día [...] del mes [...] del año [...]. La licenciada (...), agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia [...] Especializada de Albergados de la PGJEJ, le informó al CEF y al director del albergue [...], que las niñas (...) y (...), de apellidos (...), quedarán internadas en dicho albergue.

r) día [...] del mes [...] del año [...]. El jefe de Custodia del CEF le solicitó al responsable del albergue [...] que se permitiera el ingreso de la psicóloga (...), a efecto de llevar a cabo una entrevista y pruebas psicométricas a las hermanas (...).

s) día [...] del mes [...] del año [...]. La psicóloga (...) emite su reporte de psicología realizado a (...) y (...), ambas de apellidos (...), en el cual concluyó, entre otras cosas, que (...) y (...) extrañaban y querían ver a su mamá. Creían que personal del Consejo no quería ayudarlas, ya que la directora del albergue [...] les comentó que los del CEF solo iban a cambiarlas de albergue y no volverían a ver a su mamá. En cuanto a las pruebas psicométricas, mostraron temor, inseguridad, inadecuación en el manejo del ambiente, así como rechazo de experiencias por miedo a no saber manejarlas.

t) día [...] del mes [...] del año [...]. El área de psicología del CEF entrevistó a la señora (...), mediante la cual se programó una visita asistida en las oficinas de dicho Consejo con las menores de edad (...) y su progenitora; esto, con la finalidad de que las niñas se encontraran más tranquilas.

u) día [...] del mes [...] del año [...]. Se solicitó autorización al director del albergue [...], AC, para que permitiera el ingreso a la señora (...), progenitora de las niñas (...) y (...), de apellidos (...), a fin de que tuvieran convivencia y rindiera un informe con el resultado de dicho encuentro.

v) día [...] del mes [...] del año [...]. Se elaboró constancia telefónica entre personal del CEF y el director del albergue [...], AC, en la que el director mencionó que de la primera visita que tuvo la señora (...) con sus hijas, las niñas se quedaron muy tranquilas y contentas.

w) día [...] del mes [...] del año [...]. El jefe de Custodia del CEF solicitó al responsable del albergue [...] que se permitiera el ingreso de la psicóloga (...), a efecto de entrevistar y practicarles pruebas psicométricas a las hermanas (...).

x) día [...] del mes [...] del año [...]. La psicóloga (...) emite su reporte realizado a (...) y (...), ambas de apellidos (...), en el cual concluyó que (...) pedía regresar con su mamá, que estaba muy triste desde que llegó al albergue y que al ver que pasaban los días y no regresaba con su mamá ella mejor quería morir, por lo que su hermana (...) y la psicóloga trataron de animarla y explicarle cómo sería el procedimiento para poder estar con su mamá.

y) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente al Departamento de Trabajo Social para que este iniciara una investigación de campo, un estudio socioeconómico y sus respectivas referencias colaterales a la señora (...), quien es conocida de (...) y de (...) (...), y se compromete a ayudar económicamente a la progenitora de las niñas citadas para que esta pudiera recuperar la custodia de sus hijas. En la misma fecha se realizó la investigación de campo, estudio socioeconómico y sus respectivas referencias colaterales a la señora (...).

z) día [...] del mes [...] del año [...]. Se pidió al director del albergue [...] la salida definitiva de las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...), quienes estarán bajo el cuidado y protección de su madre (...) y de (...), quienes se comprometen a atenderlas y cuidarlas en todo lo que ellas requieran.

2. Expediente administrativo [...], relativo a los hermanos (...) y (...), de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) Por oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público encargada de la integración del acta de hechos [...], puso a disposición del CEF a los niños (...), (...) e (...); los dos primeros en el interior de la casa hogar [...], y el último en el albergue [...].

b) Por lo anterior, el CEF inició el expediente administrativo [...] y por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] turnó el expediente al área de psicología para que efectuara una valoración psicológica a los tíos paternos de dichos menores de edad, quienes solicitaron su custodia y pase de visita.

- c) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado de la entrevista y valoración psicológica respecto a los tíos paternos de los niños (...), y la conclusión fue que no reunían los indicadores psicológicos y de dimensión paterno-materna para obtener la custodia de los referidos menores de edad. Sin embargo, se consideró viable otorgarles el pase de visita solicitado.
- d) El día [...] del mes [...] del año [...] se autorizó que los tíos maternos y paternos convivieran con los menores de edad.
- e) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado de la entrevista y valoración psicológica realizada con el menor de edad (...), de la que destacó la sugerencia de cambio de albergue tanto de dicho menor de edad como de su hermana (...).
- f) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado del estudio socio-económico realizado por el área de Trabajo Social del CEF.
- g) Mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Custodia del CEF informó a los señores (...) y (...) que no eran aptos para obtener la custodia de sus sobrinos.
- h) El mismo día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Trabajo Social a efecto de que tramitara el cambio de albergue de los menores de edad (...) y (...), de apellidos (...).
- i) Mediante oficio (...), del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó a la directora de la casa hogar [...], un informe sobre la interacción tíos-menores de edad como resultado de la convivencia. Asimismo, sobre el estado físico y emocional de ellos, y constancia del grado educativo que se encuentra cursando (...).
- j) Por oficio [...], el Departamento de Custodia del CEF autorizó que el niño (...) fuera visitado por su madre.
- k) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado de la entrevista y valoración psicológica de los señores (...) y (...), que contiene diversas recomendaciones a la progenitora como requisitos para restituirle la custodia de sus hijos, con las cuales está cumpliendo.



1) Mediante oficio del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó información a la directora de la casa hogar [...], sobre los menores de edad (...) y (...), de apellidos (...). Se remitieron las constancias hasta esta fecha, ya que al mismo tiempo se rindió el informe de ley correspondiente.

3. Expediente administrativo [...] relativo a los menores de edad (...) y (...) (...), del que se advierten las siguientes actuaciones:

a) Mediante oficio (...), del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público encargada de la integración del acta de hechos [...], puso a disposición del CEF a los niños (...) y (...) (...).

b) Al respecto, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], la secretaria ejecutiva del CEF inició el expediente administrativo [...] y delegó en el Consejo Municipal de Familia de Zapopan la competencia para conocer del caso, ya que el albergue al que fueron derivados los menores de edad (...) se encontraba dentro de su jurisdicción.

c) Lo anterior se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], y el día [...] del mes [...] del año [...], a la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Familia de Zapopan, Jalisco.

d) En ese sentido, por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó el archivo del expediente [...].

e) Sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Familia de Zapopan, quien declinó su competencia para conocer sobre los niños (...) y (...) (...), de acuerdo con la resolución del juez [...] de Distrito en Materia Administrativa, en el que deja sin efecto la declinación realizada por el CEF.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de psicología, a efecto de llevar a cabo una entrevista y valoración psicológica de dichos menores de edad.

g) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual la directora de la casa hogar [...], informó a la secretaria ejecutiva del CEF no estar en posibilidades de dar cumplimiento a su solicitud, en virtud de que la valoración psicológica solicitada es inconstitucional.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado en sentido negativo de la entrevista y valoración psicológica, en virtud de que les fue negada la autorización para llevarla a cabo por parte del personal de la casa hogar [...].

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado por parte del área de Trabajo Social del CEF, en donde se determinó que la señora (...) no reunía las condiciones apropiadas para tener la custodia de sus hijos.

j) El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó la resolución del juicio de amparo [...], promovido por (quejosa), a la secretaria ejecutiva del CEF, que fue concedido a la promovente.

4. Expediente administrativo de (...), del que se advierten las siguientes actuaciones:

a) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud de ingreso por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque a la directora del albergue [...], de (...), de [...] años de edad.

b) día [...] del mes [...] del año [...]. Bajo la averiguación previa [...], se pone a disposición del CEF a (...), de [...] años de edad, quien se encuentra en el albergue [...]. Su mamá (...) se encuentra en el penal, su padre no vive con ellos y los abuelos maternos solicitan su internamiento.

c) día [...] del mes [...] del año [...]. Acuerdo del CEF donde se declara competente para conocer del asunto y le asigna el expediente [...].

d) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicita información a la directora del albergue [...] sobre la situación de la menor de edad.

e) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia del CEF, donde se turna al área de Trabajo Social con carácter de urgente para localizar el domicilio del abuelo materno (...) o algún otro familiar.

f) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicita al jefe del Registro Civil de Guadalajara copia certificada del acta de nacimiento de la niña (...).

g) día [...] del mes [...] del año [...]. Informe de Trabajo Social en el que manifiesta la imposibilidad de localizar el domicilio proporcionado por el abuelo paterno y su deseo de que (...) permanezca en el albergue, y el nulo interés de la familia materna o de algún otro familiar.

h) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento signada por el director del Archivo General de Registro Civil del estado.

i) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento signada por el oficial del Registro Civil encargado del archivo del Ayuntamiento de Guadalajara.

j) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia del CEF en donde se turna el expediente al Departamento de Trabajo Social con carácter de urgente, y solicita la investigación de campo y referencias colaterales de (...), tía materna de la niña (...).

k) día [...] del mes [...] del año [...]. Informe de Trabajo Social en donde dice que la señora (...) no es apta para asumir la custodia de su sobrina, por tener antecedentes penales.

l) día [...] del mes [...] del año [...]. Autorización de convivencia por parte del CEF a su tía (...) y abuelo (...).

m) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emite diagnóstico familiar por parte del Departamento de Trabajo Social del CEF.

n) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turna al área de Trabajo Social del CEF el expediente de la menor de edad (...) para investigación de campo, estudio socioeconómico y referencias colaterales del abuelo (...).

ñ) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emite investigación por parte del departamento de Trabajo Social del CEF, en donde manifiesta que (...), abuelo materno de la menor de edad, no tiene la capacidad ni disponibilidad para cuidar a sus nietos.

o) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito de la señora (...) dirigido al CEF, donde dice que salió de la cárcel y solicita apoyo para recuperar a su hija (...).

p) día [...] del mes [...] del año [...]. El departamento de custodia del CEF turna el expediente al área de Trabajo Social para investigación de campo, estudio socioeconómico y referencias colaterales de (...).

q) día [...] del mes [...] del año [...]. Resultados del área de Trabajo Social del CEF: la trabajadora social (...) concluye que (...) no reúne las condiciones adecuadas para la atención y cuidado de la menor de edad, ni con el apoyo familiar apropiado.

r) día [...] del mes [...] del año [...]. Acuerdo del Departamento de Custodia del CEF, en donde solicita practicar una entrevista y valoración psicológica a (...).

s) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del CEF al albergue [...], para que permita salir a la menor de edad (...) para que tenga una visita asistida con su progenitora, en sus instalaciones.

t) día [...] del mes [...] del año [...]. Reporte de la psicóloga (...), adscrita al Departamento de Custodia del CEF, en donde se reporta: 1) características del perfil psicológico de la C. (...), la considera no apta para asumir la custodia de la menor; y 2) reporte de la visita asistida entre madre e hija donde concluye que la progenitora no es apta para otorgarle pase de visita con su hija (...), y recomienda su incorporación urgente a un proceso de orientación de escuela para padres del DIF municipal, incorporación a un proceso de psicoterapia especializada para personas con problemas de adicción y entrega periódica de comprobantes de asistencia, así como realizar entrevistas psicológicas cada tres meses, en donde se reportarán al área jurídica los avances para gestionar nuevamente visita asistida con su hija.

u) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia de recepción de expediente por parte del Departamento de Custodia del CEF.

v) día [...] del mes [...] del año [...]. Contestación del Departamento de Custodia del CEF a la solicitud presentada por (...) el día [...] del mes [...] del año [...], y se le informa que no cuenta con los elementos y herramientas necesarias para asumir la custodia de la infante (...).

w) día [...] del mes [...] del año [...]. Contestación del Departamento de Custodia del CEF a la solicitud presentada por (...) el día [...] del mes [...]

del año [...], y se le informa que no cuenta con los elementos y herramientas necesarias para asumir la custodia de la infante (...).

x) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del jefe del Departamento de Custodia del CEF a la presidente del patronato del Sistema DIF municipal de [...], para gestionar copia certificada del acta de nacimiento de (...).

y) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del jefe del Departamento de Custodia del CEF a la directora de la casa hogar [...], para conocer el estado de salud y si es visitada por algún familiar la menor de edad (...) o, en su defecto, se expida la constancia de abandono correspondiente.

z) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito de la directora del albergue [...], dirigido al CEF, donde informa del estado nutricional y de salud de (...), así como que no recibe ningún tipo de visita.

aa) día [...] del mes [...] del año [...]. Oficio de la secretaria ejecutiva del CEF, dirigido a (...), donde se concluye que no cuenta con los elementos y herramientas necesarias para asumir la custodia de la infante (...).

bb) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del área de Psicología del Departamento de Custodia del CEF, donde consta la llamada telefónica de (...) para solicitar convivencia con su hija e informar su cambio de domicilio.

cc) día [...] del mes [...] del año [...]. Envío de documento: copia certificada del acta de nacimiento de la menor (...) por parte del patronato del DIF [...], donde se especifica que nació en [...], el día [...] del mes [...] del año [...].

dd) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del CEF al coordinador general de las Agencias Especializadas de Delitos en Agravio de Menores de la PGJ, de copias certificadas de la averiguación previa [...] respecto de la menor de edad (...).

ee) día [...] del mes [...] del año [...]. Acuerdo de la secretaria ejecutiva del CEF, donde se deriva el expediente de la niña (...) al Departamento de Tutela.

ff) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia del área de tutela del CEF de turnar el expediente de (...) al área de Trabajo Social para llevar a cabo gestiones de cambio de albergue a petición de la progenitora.

gg) día [...] del mes [...] del año [...]. Oficio [...], del CEF, dirigido a la directora del albergue [...], donde solicita la salida definitiva de (...), de [...] años de edad, para reubicarla en otra institución. En la misma fecha, por oficio [...] el CEF solicitó al director de la casa hogar [...] el ingreso de la niña (...), el día [...] del mes [...].

hh) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del expediente [...] del CEF, en donde la Trabajadora Social (...), del Departamento de Tutela, rinde informe de la suspensión del traslado de la niña (...) del albergue [...].

ii) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia del CEF, donde se turna el expediente al área de Psicología para valorar a la niña (...).

jj) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del CEF al albergue [...], para que permita la valoración psicológica de la menor de edad.

kk) día [...] del mes [...] del año [...]. Informe psicológico del CEF, donde se sugiere valorar la visita de la familia, en especial de la madre, y que la niña expresa que no quiere irse del albergue.

ll) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF demanda pérdida de patria potestad, nombramiento de tutor dativo y reconocimiento de tutor institucional de la menor de edad (...) ante el juez de Primera Instancia en [...], Jalisco, porque manifiesta que tiene conocimiento del domicilio actual de los progenitores en ese municipio. Exp. [...].

mm) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito del juzgado en [...]. La secretaria (...) pide al CEF acreditar el domicilio de los demandados en el expediente [...].

nn) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF turna al área de Trabajo Social el expediente de la menor de edad (...), para verificar el domicilio de la progenitora.

ññ) día [...] del mes [...] del año [...]. Se corrobora el domicilio de la señora (...) en el municipio de [...].

oo) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF informa al Juzgado en [...], con tarjeta informativa del área de Trabajo Social. El día [...] del mes [...] del año

[...], se previno al CEF para corregir la vía de la demanda, lo cual se realizó el día [...] del mes [...] del año [...].

pp) El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la demanda.

qq) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito del juzgado en el juicio [...] en [...]. Se decreta rebeldía por parte de la progenitora y se giran oficios a seguridad pública, Registro Federal de Electores y Departamento de Trabajo Social del DIF para localizar el domicilio actual del padre de la menor de edad (...), el señor (...).

rr) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF turna el expediente al área de psicología para entrevista y valoración psicológica de la menor de edad (...).

ss) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del CEF al Juzgado de [...] de emplazamiento por edictos al demandado (...), ya que no fue posible su localización.

tt) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito del CEF al Juzgado de Primera Instancia en [...], Jalisco, solicitando recordatorio al delegado del Registro Federal Electoral para localización del progenitor de la menor de edad (...).

uu) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del CEF a la directora del albergue [...], para que permita ingresar a una psicóloga a realizar entrevista y valoración psicológica a la niña (...).

vv) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del área de psicología de la Jefatura de Tutela del CEF, en donde dice que no se le permitió el ingreso al albergue [...], para realizar entrevista y valoración psicológica a (...) y le notifican que le darán respuesta por escrito a la petición del CEF.

ww) día [...] del mes [...] del año [...]. Solicitud del jefe de Tutela del CEF a la directora del albergue [...], para que permita el ingreso de una trabajadora social a fin de entrevistar a la niña (...).

xx) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del CEF, donde dice que no se le permitió el ingreso al albergue [...], a la trabajadora social para brindarle apoyo asistencial.

yy) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del CEF donde dice no haber recibido respuesta del albergue [...], para realizar entrevista y valoración psicológica de la menor de edad (...).

zz) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito del CEF, dirigido a la directora del albergue [...], para solicitar contestación fundada y motivada de los escritos recibidos en ocasión de las visitas realizadas por la psicóloga y la trabajadora social.

aaa) día [...] del mes [...] del año [...]. Denuncia presentada ante la PGJE por el CEF, en contra de la directora del albergue [...], y solicita el aseguramiento y cambio inmediato de albergue de la menor de edad (...).

bbb) día [...] del mes [...] del año [...]. Acuerdo de recepción del escrito del CEF por parte de la PGJ, y con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se ratifica el escrito de denuncia por parte del CEF y la PGJE emite acuerdo donde se gira citatorio de presentación en compañía de la menor de edad (...), a (quejosa), directora del albergue [...], para el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, no compareció y se giró un segundo citatorio para el día [...] del mes [...].

ccc) día [...] del mes [...] del año [...]. Declaraciones de la menor de edad (...) y de la directora del albergue [...], en la agencia especializada para albergados de la PGJE y se solicita una valoración psicológica a la menor de edad por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

ddd) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito de la PGJE, en donde declara la directora del albergue [...], y deja a disposición a (...), de [...] años de edad, por lo que la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Especializada de Albergados, informó al CEF el cambio de albergue de la menor de edad a [...].

eee) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito de la [...], AC, dirigido al CEF, donde solicita la entrega de documentación oficial de los siguientes menores de edad:

1. (agraviada 4)
2. (...)
3. (...)
4. (...)



5. (agraviada 3)

6. (...)

7. (...)

fff) día [...] del mes [...] del año [...]. Escrito de la [...], AC, dirigido al CEF, en donde solicita apoyo de vestido y calzado para los menores canalizados a este albergue, nueve niños en total, dentro de los cuales figura la menor (...).

ggg) día [...] del mes [...] del año [...]. Constancia del CEF, en donde turna la petición del albergue al área de Trabajo Social para proporcionar lo solicitado a la menor de edad.

hhh) día [...] del mes [...] del año [...]. Tarjeta informativa del CEF para turnar el expediente de la menor de edad (...) al área de Psicología con el objetivo de realizar valoración psicológica a la niña asegurada en la casa hogar [...], AC, de cuyo resultado se sugiere a los encargados, brindarle apoyo a través del acompañamiento emocional e iniciar un proceso de psicoterapia.

5. Expediente administrativo [...] de (...), del que se advierten las siguientes actuaciones:

a) día [...] del mes [...] del año [...]. Se remitieron al CEF copias certificadas de la averiguación previa [...] que se inició por el probable delito de abandono de familiares, a efecto de poner a disposición de dicho Consejo a los menores de edad (...) y (...), ambos de apellidos (...), quienes quedaron internados en el albergue [...].

b) día [...] del mes [...] del año [...]. Se notificó a (...), madre de los niños (...), la situación jurídica actual de sus hijos, entregándosele la notificación e instructivo para recuperar su custodia.

c) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF le solicitó a (quejosa), directora de la casa hogar [...], que informara la situación actual de los menores de edad, en el sentido de si eran visitados por algún familiar o persona, así como en dado caso, la razón de su baja.

d) El mismo día [...] del mes [...], el CEF le solicitó al director del antiguo hospital [...] y al director del hospital [...], que informara si los hermanitos (...) habían recibido atención por reporte de maltrato o de alguna otra en dichos hospitales.

e) día [...] del mes [...] del año [...]. La señora (...) solicitó al CEF la custodia de sus hijos (...), presentando documentos necesarios para lograr dicha custodia.

f) día [...] del mes [...] del año [...]. El director del Hospital [...] informó al CEF que los niños (...) no recibieron atención médica por parte de la coordinación del grupo multidisciplinario de Atención a Niños Víctimas de Maltrato ni fueron captados por dicho grupo en ese nosocomio.

g) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente [...] de los niños (...) y (...), ambos de apellidos (...), al área de Trabajo Social del CEF, para que este realizara la investigación de campo y el estudio socioeconómico y sus respectivas referencias colaterales a la señora (...), madre de los niños. Asimismo, se pidió al área de Psicología una entrevista y valoración psicológica a los menores de edad.

h) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó a (quejosa), directora de la casa hogar [...], que permitiera a la señora (...), madre de los niños (...), la convivencia con ellos para que no se pierdan los lazos afectivos. Además, se le solicitó un informe respecto a dicha convivencia.

i) día [...] del mes [...] del año [...]. La (quejosa), directora de la casa hogar [...], informó al CEF que los niños (...), que se encuentran en las instalaciones de dicho albergue, durante su periodo en dicha instancia han mostrado un adecuada adaptación al medio y buen estado de salud en general; y que los niños no han recibido ningún tipo de visita desde su ingreso.

j) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió el resultado de la valoración psicológica de los niños (...), cuya conclusión fue que es impreciso determinar si son aptos o no para ser restituidos a su hogar materno.

k) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió el resultado de la investigación socioeconómica realizada a la señora (...), madre de los menores de edad ya citados, y se consideró no favorable reintegrar a los niños (...) a dicha progenitora.

l) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente de los niños (...) al área de Psicología del CEF para que realizara entrevista y valoración psicológica a la progenitora y tío materno de los niños.

m) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió el resultado de la entrevista y valoración psicológica que se realizó a la progenitora y al tío materno de los niños (...), en la que se consideró que no son aptos para asumir la custodia de los menores de edad.

n) día [...] del mes [...] del año [...]. El señor (...), padre de los niños (...), informó al CEF que estaba dispuesto a hacerse responsable y cargo de sus hijos junto con su esposa (...).

ñ) día [...] del mes [...] del año [...]. El director del hospital [...] informó al CEF que los niños (...) no ingresaron en la institución como pacientes.

o) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF informó al señor (...), progenitor de los niños (...), que no era posible dar trámite a su solicitud de custodia, en tanto no manifestara a dicho Consejo cuáles serían las condiciones de los menores de edad, en cuanto a su cuidado.

p) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó al director del Archivo General del Registro Civil del Estado, copias certificadas de las actas de nacimiento de los niños (...) y (...), ambos de apellidos (...). De igual forma, solicitó al coordinador general de las Agencias Especializadas de Delitos en Agravio de Menores, copias certificadas de la averiguación previa [...], en la cual se involucra a los menores de edad (...).

q) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó nuevamente al coordinador general de las Agencias Especializadas de Delitos en Agravio de Menores, copias certificadas de la averiguación previa [...], en la cual se involucra a los menores de edad (...).

r) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente [...] de los niños (...) y (...), ambos de apellidos (...), al área de Tutela del CEF.

s) día [...] del mes [...] del año [...]. La señora (...), progenitora de los menores de edad (...) y (...), ambos de apellidos (...), solicitó nuevamente la custodia de sus hijos, presentando nueva documentación para conseguirla.

t) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF demandó ante el juez de lo Familiar la pérdida de la patria potestad que sobre los niños (...) ejercen sus progenitores (...) y (...).

u) día [...] del mes [...] del año [...]. Se admitió la demanda en el Juzgado Primero de lo Familiar y se le otorgó el número de expediente [...].

v) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF le informó a la directora de la Casa hogar [...] que por disposición de la PGJE los niños (...) fueron puestos a disposición de dicho Consejo el día [...] del mes [...] del año [...], a fin de resolver su situación jurídica, y para tal efecto se le asignó el número de expediente [...].

w) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente [...] de los niños (...) al área de Trabajo Social del CEF, a efecto de realizar una investigación a la señora (...), madre de los niños.

x) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió el resultado de la investigación socioeconómica realizada a la señora (...), madre de los menores de edad (...), en la que se concluyó que ella no es apta para obtener la custodia de sus hijos.

y) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente de los niños (...) al área de Psicología del CEF, para que se le practicara una valoración a la señora (...), madre de los niños (...), con la finalidad de evaluar la posibilidad de otorgarle la custodia de sus hijos.

z) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió el resultado psicológico realizado a la señora (...), madre de los menores de edad (...), en la que se concluyó que no es apta para obtener la custodia de sus hijos.

aa) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó al juez [...] de lo Familiar que se fijara día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del juicio [...].

bb) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó al juez [...] de lo Familiar que se le declarara la correspondiente rebeldía al demandado (...), ya que no contestó la demanda instaurada en su contra.

bb) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF solicitó al juez [...] de lo Familiar que se fijara día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del juicio [...].

cc) día [...] del mes [...] del año [...]. El juez [...] de lo Familiar fijó las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para el desahogo de las pruebas.

dd) día [...] del mes [...] del año [...]. El CEF presentó ante el juez [...] de lo Familiar los pliegos de posiciones para los demandados.

ee) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente [...] al área de Psicología del CEF, a efecto de que se llevara a cabo una visita asistida de los niños (...) con su progenitora (...).

ff) día [...] del mes [...] del año [...]. Se pidió autorización por parte del CEF a la directora de la casa hogar [...], y a la directora del albergue casa hogar [...] para que los niños (...) y (...), ambos de apellidos (...) fueran trasladados a las instalaciones de dicho Consejo a efecto de que se llevara a cabo una visita asistida entre ellos y su progenitora.

gg) día [...] del mes [...] del año [...]. Se emitió, por parte del área de Psicología del CEF, el resultado de la visita asistida que se llevó entre los menores de edad (...) y su progenitora, la señora (...), a quien se consideró apta para otorgársele pase de visita con sus hijos. Se mencionó que a la niña (...) no se le permitió la salida del albergue en razón de que la directora de la casa hogar [...], dijo que no había recibido la notificación para el traslado.

hh) día [...] del mes [...] del año [...]. Se autorizó por parte del CEF la salida los fines de semana de los menores de edad (...) con su progenitora (...).

ii) día [...] del mes [...] del año [...]. El área de Tutela del CEF emitió una tarjeta informativa respecto a los niños (...), en la que se mencionó que estaba pendiente la resolución de la reintegración de los niños con su madre.

jj) 2 día [...] del mes [...] del año [...]. Se presentó ante el juez [...] de lo Familiar, dentro del expediente [...], un convenio judicial entre el CEF y la señora (...) para reintegrarle la custodia de los niños (...) a su progenitora.

kk) día [...] del mes [...] del año [...]. Dentro del expediente [...] que se ventilaba en el Juzgado [...] de lo Familiar, se aceptó el convenio ya citado y se fijó cualquier día y hora hábil para su ratificación.

ll) día [...] del mes [...] del año [...]. Por órdenes de la PGJE, el menor de edad (...) (...) se trasladó al hogar [...].

6. Expediente administrativo iniciado a favor del niño (...), de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) día [...] del mes [...] del año [...]. Se turnó el expediente al área de Tutela del CEF, y el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en Oficialía de Partes común del Poder Judicial, el escrito del trámite judicial correspondiente.

b) día [...] del mes [...] del año [...]. Se admitió la demanda y se notificó al agente social el día [...] del mes [...] del año [...].

c) día [...] del mes [...] del año [...]. Se solicitó que se nombrara tutor dativo especial para representar al menor de edad.

d) día [...] del mes [...] del año [...]. La tutriz acepta el cargo conferido y el día [...] del mes [...] se pide que se publiquen edictos para convocar a posibles parientes del niño. Se hacen las publicaciones correspondientes, que se tienen por realizadas el día [...] del mes [...] del año [...].

e) día [...] del mes [...] del año [...]. Se solicita que se dicte sentencia, y el día [...] del mes [...] la [...] rinde su informe respecto a la situación general del menor de edad.

f) Se dicta sentencia el día [...] del mes [...] del año [...], y por escrito del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó que esta quedara firme, lo cual aconteció mediante auto del día [...] del mes [...] del año [...].

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Adopciones del CEF.

7. Expediente administrativo [...], relativo a las hermanas (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...), cuyo contenido se analizará en el apartado de fundamentación y motivación de esta resolución.

8. Expediente administrativo [...], de las niñas (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), cuyo contenido se analizará en el siguiente apartado de fundamentación y motivación de esta resolución.

9. Expediente administrativo [...], relativo al niño (agraviado 5), cuyo contenido se analizará a continuación.

10. Expediente administrativo [...], relativo al niño (agraviado 6), cuyo contenido se analizará en el siguiente apartado.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez analizadas todas las constancias y evidencias que obran en la presente queja, este organismo concluye que por lo que respecta a los menores de edad (...); (...) y (...), de apellidos (...); (...) y (...); (...) y (...), no se acreditaron violaciones de sus derechos humanos, ya que de los expedientes administrativos que fueron iniciados en el CEF a cada uno de ellos (puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de evidencias) se puede establecer que se han realizado diligencias de manera constante, sin observar espacios considerables de tiempo en los que se haya dejado de actuar. Asimismo, se puede apreciar que algunos continúan en trámite y otros ya se encuentran en proceso ante la autoridad judicial correspondiente, quien resolverá lo conducente en cada caso. Asimismo, respecto a (...), ya se turnó el expediente al área de adopciones del CEF, y de la niña (...), se presentó un convenio judicial entre el CEF y la señora (...) para reintegrarle la custodia de sus hijos.

Con relación a la niña (...) y el niño (...), este organismo ya se pronunció al respecto a través de la Recomendación 24/2011.

Sin embargo, respecto a las (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...); (agraviado 5) y (agraviado 6), este organismo concluye que sí fueron violados sus derechos humanos, al no haberse observado las disposiciones relativas a sus derechos, consistentes en las obligaciones que le devienen al personal del CEF involucrado en el procedimiento de la presente queja.

Se demostró que los servidores públicos involucrados dejaron de considerar el contenido de los artículos 1º, 3º, 15, 19, 21 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y asegurarles un desarrollo pleno e integral. Ello implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo; que también tienen derecho a vivir en

condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social y a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

A continuación, se analizan en lo particular las violaciones que este organismo demostró respecto a los menores de edad (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); de (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), de (agraviado 5) y de (agraviado 6), para lo cual se hace un estudio exhaustivo de los expedientes administrativos que se remitieron en copia certificada a este organismo por personal del CEF.

*Niñas (agraviada 1) y (agraviada 2), (...).*

Respecto a las niñas (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...), de las copias certificadas de la averiguación previa [...], a la que se acumuló la [...], se desprende que la entonces delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF del municipio de Tlaquepaque presentó una denuncia inicial a favor de los niños (...), (...), (...), y posteriormente de (agraviada 1) y (agraviada 2), todos de apellidos (...), por el maltrato de que eran objeto por parte de sus progenitores, quienes los abandonaron completamente.

Después de realizar diversas investigaciones ministeriales, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público ordenó el aseguramiento de dichos menores de edad y los puso a disposición del CEF en el interior de la casa hogar [...].

Cabe señalar que desde el año [...] los hermanos (...) fueron presentados de manera voluntaria por sus progenitores en la casa hogar [...], pero algunos se escaparon de dicho albergue y únicamente se quedaron (agraviada 2), (agraviada 1), (...) y (...). Así pues, una vez que de manera oficial la autoridad ministerial puso a disposición del CEF a dichos menores de edad, éste se avocó a realizar las investigaciones que consideró convenientes para resolver su situación jurídica. Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo [...] que se inició en el CEF, se advierte lo siguiente:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], la directora de la casa hogar [...], informó al entonces encargado del CEF, licenciado (...), que los hermanos (agraviada 2), (agraviada 1), (...) y (...) de apellidos (...), se encontraban en



dicha casa hogar; que desde su ingreso solo fueron visitados por sus familiares durante el primer año, por lo cual se perdió totalmente el contacto con sus progenitores, y que hacía un mes que había presentado un hermano mayor sin dar mayor referencia de los padres.

b) Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], el entonces jefe del Departamento de Custodia del CEF, licenciado (...), turnó el expediente [...] a la licenciada (...), a efecto de que continuara con su integración.

c) Posteriormente, se advierte el oficio s/n que el día [...] del mes [...] del año [...] dirigió la directora de la casa hogar [...], a la licenciada Claudia Corona Marseille, en su calidad de secretaria ejecutiva del CEF, a través del cual le solicitó el traslado urgente del menor de edad (...), en virtud de haber sido expulsado de la escuela. Debido a ello se turnó el expediente al área de Trabajo Social para resolver lo conducente respecto a la petición de la directora de la casa hogar [...].

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se advierte un escrito firmado por la licenciada Claudia Corona Marseille, en su calidad de secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de menores de la PGJE copias certificadas de la averiguación previa [...], a efecto de resolver la situación jurídica de los menores de edad (...), (...), (agraviada 1) y (agraviada 2), todos de apellidos (...), quienes contaban con [...], [...], [...] y [...] años de edad, respectivamente.

e) Es el día [...] del mes [...] del año [...] cuando el expediente [...] se turna al área de Psicología a efecto de llevar a cabo una entrevista y valoración psicológica de los citados menores de edad.

f) Mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Custodia del CEF, licenciado José Luis Alejandro Ayala, solicitó a la directora de la casa hogar [...], información sobre la niña (...).

g) El día [...] del mes [...] del año [...], y por oficio [...], la licenciada Claudia Corona Marseille solicitó a la directora de la casa hogar [...], información sobre el estado físico y mental de los menores de edad (...), (agraviada 1) y (agraviada 2), todos de apellidos (...). En respuesta, el día [...] del mes [...] del año [...], la directora de la casa hogar informó que de los hermanos (...), solamente la adolescente (agraviada 1) se encontraba en esas instalaciones.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se llevó a cabo un reporte por parte del área de psicología del CEF respecto a la niña (agraviada 1), en donde la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, concluyó en lo siguiente:

... La (agraviada 1) presentó en su perfil psicológico y estado emocional, como una adolescente introvertida, con actitud de tranquilidad, retraída introspectiva, puede ser más amiga de cosas y objetos, aunque puede tener pocos amigos íntimos, le puede gustar el orden y la situación de disciplina ya que así se siente cómoda, ha desarrollado fuertes sentimientos de desesperanza e incertidumbre ante su proyecto de vida, es propensa a presentar episodios de profunda tristeza, ante el vacío que ha causado no sentirse identificada o perteneciente a una familia...

i) Mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Custodia del CEF, José Luis Alejandro Ayala, solicitó a la directora de la casa hogar [...] información sobre la baja de los niños (...) y (agraviada 2), ambos de apellidos (...), la localización de dichos menores de edad y el informe que realizó para hacer del conocimiento lo anterior al Ministerio Público o a ese CEF. Asimismo, pidió copia certificada del acta de nacimiento de dicha menor de edad, o en su caso, la respectiva constancia de inexistencia de registro.

j) En la misma fecha se turnó el expediente a Trabajo Social a efecto de solicitar que la (agraviada 1) fuera beneficiaria de una beca escolar para terminar sus estudios, y la viabilidad para incluirla en un proceso de terapia psicológica a través del Sistema Interinstitucional de Canalización al Trabajo Social (SICATS) para que se condone el pago y reciba el servicio en el Sistema DIF Municipal más cercano a la casa hogar donde se encuentra. Sin embargo, la beca escolar no fue concedida porque no reunía el perfil, que es para menores de edad que trabajan en la calle, o bien, tengan hermanos o padres con esa característica.

k) Mediante escrito fechado el día [...] del mes [...] del año [...], la directora de la casa hogar [...] informó al jefe del Departamento de Custodia del CEF que el niño (...) se encontraba con su hermano (...), y que la menor de edad (agraviada 2) había regresado por voluntad propia a esa casa hogar.

l) El día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille dirigió un escrito al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Abatimiento de Rezago de Delitos Sexuales, para autorizar a otros abogados

como coadyuvantes y para oír y recibir notificaciones. Posteriormente, se dio vista al Ministerio Público de la baja del menor de edad (...) (...) y el desconocimiento de su paradero.

m) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille turnó el expediente [...] al Departamento de Tutela, a efecto de llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente.

n) El día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille giró memorando [...] a José Luis Alejandro Ayala, jefe del área de Custodia, para que hiciera los cambios correspondientes en el denominado Padrón de Menores, a efecto de borrar de la lista a la niña (...); cambiar el estatus del niño (...) (...) como reintegrado a la familia, y a (...) (...) como mayor de edad.

ñ) El día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille notificó a la coordinadora general de las agencias especializadas de Delitos en Agravio de Menores, de su imposibilidad para seguir ejerciendo las facultades que por ley le corresponde respecto a los menores de edad (...) y (...) (...).

o) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], el jefe del Departamento de Custodia del CEF, con base en la reunión de trabajo del día [...] del mes [...] del año [...], turnó el expediente a las profesionistas (...) y (...), quienes tratarían en definitiva todo lo relativo a los niños(as) (...).

p) El día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado (...), jefe del Departamento de Tutela del CEF, solicitó copia certificada del acta de defunción de (...) (progenitor de los hermanos (...)).

q) El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó ante el juez de lo Familiar en turno la demanda por la pérdida de la patria potestad en contra de la señora (...) (progenitora), no así del señor (...), quien falleció, respecto a las niñas (agraviada 1) y (agraviada 2), ambas de apellidos (...).

Resulta importante aclarar que Claudia Corona Marseille ostentó el cargo como secretaria ejecutiva del CEF desde el día [...] del mes [...] del año [...], y que de todos los hermanos (...), las niñas (agraviada 1) y (agraviada 2), fueron las únicas hermanas que finalmente quedaron a disposición del CEF en el interior de la casa hogar [...].

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el expediente administrativo [...], iniciado a favor de los hermanos (...) y que el propio CEF remitió a este organismo, se advierte que desde el día [...] del mes [...] del año [...] se efectuaron diligencias en las siguientes fechas: día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...], día [...] y día [...] del mes [...] del año [...], día [...] y día [...] del mes [...] del año [...], día [...], día [...] y día [...] del mes [...], día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...].

En ese sentido, se puede evidenciar el completo abandono institucional en que los hermanos (...) se encontraron durante todo ese tiempo, ya que si bien es cierto que el CEF actuó de alguna forma para resolver la situación jurídica de dichos menores de edad, no cabe duda de que por la falta de seguimiento y compromiso por salvaguardar el interés superior de los hermanos (...), únicamente las hermanas (agraviada 1) y (agraviada 2) quedaron a disposición en la casa hogar [...], sin que personal del CEF pudiera percartarse en su momento de la baja de los niños (...) y (agraviada 2), pues no hay constancia de que hubiera acudido a la mencionada casa hogar para verificar su estado físico y emocional.

Es inaceptable que no fuera sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando la secretaria ejecutiva del CEF solicitó a la directora de la casa hogar [...] información sobre el estado físico y mental de los menores de edad (...), (agraviada 1), (agraviada 2) y (...), (...), y que hasta esa fecha tuviera conocimiento que de los hermanos (...) solamente la adolescente (agraviada 1) se encontraba en esas instalaciones y que hasta después, de forma voluntaria regresara la niña (agraviada 2).

Igualmente, resulta grave que la jefatura del Departamento de Custodia del CEF no actuara de manera eficaz y oportuna, ya que es notorio que ni siquiera tenía la certeza de la situación física de los hermanos (...), y no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando el jefe de Custodia del CEF solicitó a la directora de la casa hogar [...], información sobre la baja de los niños (...) y (agraviada 2). No cabe duda de que, de haber estado al pendiente de los niños(as) se habría dado cuenta de en qué momento (...) se reintegró con su hermano (...) y de cuando la niña (agraviada 2) escapó de la casa hogar, así como de su regreso voluntario.

Es evidente el abandono institucional en el que se encontraban los menores de edad José Alberto, (agraviada 2), (agraviada 1) y (...), quienes estaban a disposición del CEF, ya que entre una intervención y otra para resolver su situación jurídica llegaron a transcurrir hasta nueve meses (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]), sin que se hiciera ninguna diligencia para asegurarse del bienestar tanto físico como psicológico y emocional. Posteriormente siguió la misma tónica, ya que transcurrieron ocho meses (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]) y le siguió un espacio de nueve meses (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]). Ante tanta inactividad procesal y después de cinco años con dos meses (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]), finalmente se presentó ante el juez de lo Familiar en turno la demanda por la pérdida de la patria potestad.

Efectivamente, y no obstante que del expediente administrativo [...] se advierte que el CEF tuvo a disposición a los hermanos (...) desde el día [...] del mes [...] del año [...], y que Claudia Corona Marseille ostentó su cargo como secretaria ejecutiva del CEF desde el día [...] del mes [...] del año [...], no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando se turnó el expediente al Departamento de Tutela del CEF; es decir, transcurrieron cinco años para que se efectuaran las investigaciones correspondientes por parte del Departamento de Custodia del CEF para que finalmente, el día [...] del mes [...] del año [...], se pudiera presentar la demanda judicial, lo que resulta por demás cuestionable e injustificable. Dicha inactividad también trajo como consecuencia el lamentable resultado del reporte psicológico que el día [...] del mes [...] del año [...] emitió la psicóloga (...), adscrita al Departamento de Custodia del CEF respecto a la niña (agraviada 1), en donde se estableció: “... ha desarrollado fuertes sentimientos de desesperanza e incertidumbre ante su proyecto de vida, es propensa a presentar episodios de profunda tristeza, ante el vacío que ha causado no sentirse identificada o perteneciente a una familia...”

Es muy irresponsable que fueran varios años después cuando el CEF finalmente turnara el expediente a la Jefatura de Tutela de ese Consejo, a efecto de presentar la demanda de pérdida de patria potestad en contra de la madre de las menores de edad (agraviada 1) y (agraviada 2), (...), ya que incluso su progenitor, el señor (...), falleció. Al respecto, el CEF también vulneró el derecho de los hermanos (...) de tener la posibilidad de crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, tal como lo establece el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del

Niño, que señala: “...Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, ...”.

Es obligación del CEF garantizar el bienestar de los menores de edad que tiene bajo su tutela, sin dejar esta responsabilidad en una institución privada o dar por un hecho la información que de manera verbal o por escrito se les da, ya que debe estar al pendiente de sus pupilos.

*Niñas (agraviada 4) y (agraviada 3), (...)*

Una situación similar al caso analizado con anterioridad ocurrió respecto a las hermanas (agraviada 4), de [...] años de edad, y (agraviada 3), de un año, amabas de apellidos (...), quienes fueron aseguradas el día [...] del mes [...] del año [...], junto con sus hermanos (...), de [...] años de edad; (agraviado 5) (...), de [...], y (...), de [...], dentro de la averiguación previa [...], que se inició con motivo de la denuncia que presentó el encargado de la delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, por violencia intrafamiliar y abandono de familiares. Sin embargo, es importante aclarar que en el resultado del dictamen emitido por peritos del IJCF se estableció que (agraviado 5) (...), (...), (agraviada 4), (agraviada 3) y (...), no presentaban el síndrome del niño maltratado.

Los hermanos (...) fueron puestos a disposición del CEF el día [...] del mes [...] del año [...], y en consecuencia se inició el expediente administrativo [...], del que se advierten las siguientes actuaciones:

a) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], el CEF se declaró competente para conocer del asunto y ordenó integrar el expediente interno [...]. Asimismo, brindó asesoría a los padres de los referidos menores de edad, (...) y (...), para que pudiera recuperar su custodia, la cual solicitaron el día [...] del mes [...] del año [...].

b) En el mes [...] del año [...] se pidió al director del hospital [...] un informe para conocer si habían recibido atención por maltrato dichos menores de edad y lo mismo se solicitó al director del antiguo hospital [...].

c) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para llevar a cabo una entrevista y valoración a los

menores de edad (...), (agraviado 5) y (...) y (agraviada 3) y (agraviada 4), en los respectivos albergues en los que se encontraban.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se pidieron copias certificadas de las actas de nacimiento de cada menor de edad o, en su caso, las constancias de inexistencia de registro.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe del hospital [...], en el sentido de que no existía atención por reporte de maltrato de los menores de edad (agraviada 3), (agraviada 4), (...), (agraviado 5) y (...), de apellidos (...). Lo mismo fue informado por el director del antiguo hospital [...].

f) El día [...] del mes [...] del año [...], el director de [...] informó al CEF sobre el abandono de (agraviado 5), (...) y (...), (...); posteriormente, su progenitor informó que se encontraban con él y que ahí deseaban quedarse. Por lo anterior, se dio vista a la agencia del Ministerio Público de Delitos en Agravio de Menores.

g) Los días [...] y [...] del mes [...] del año [...] se emitieron los informes psicológicos de las niñas (agraviada 4) y (...), y el día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el informe psicológico de (...) y (agraviado 5) (...).

h) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se turnó el expediente al área de Trabajo Social, a fin de realizar gestiones para valorar la solicitud de custodia por parte de los progenitores (...) y (...). Asimismo, se aclaró que (agraviado 5) y (...), (...) se encontraban con su padre, y la niña (...) estaba con su madre desde el día [...] del mes [...].

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para realizar una valoración a los padres de las menores de edad (agraviada 4) y (agraviada 3), (...).

j) El día [...] del mes [...] del año [...] se determinó dentro de la averiguación previa [...], que los menores de edad (...) no presentaron el síndrome del niño maltratado. De igual forma, se informó que los niños (agraviado 5) (...) y (...), así como las niñas (agraviada 4), (agraviada 3) y (...), de apellidos (...) de [...], [...], [...], [...] y [...] años, abandonaron el albergue y se encontraban con su progenitor, quien a su vez informó que (...) se encontraba viviendo con su mamá.

k) El día [...] del mes [...] del año [...] se autorizó la convivencia del señor (...) con sus hijas (agraviada 3) y (agraviada 4). Posteriormente se autorizó la convivencia con su progenitora.

l) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el reporte por parte del área de psicología, donde se concluyó que los señores (...) y (...) eran aptos para continuar las visitas asistidas, pero no para obtener la custodia temporal, parcial o definitiva de los menores de edad.

m) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el reporte de estudio socioeconómico de trabajo social, en donde se concluyó que la señora (...) no era apta para obtener la custodia de sus hijas (agraviada 4) y (agraviada 3). De igual forma, se determinó respecto al estudio socioeconómico que se realizó al señor (...).

n) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para una segunda valoración a los progenitores (...) y (...). Sin embargo, se sostuvo la conclusión de que no eran aptos para obtener la custodia temporal o definitiva de sus hijas (agraviada 4) y (agraviada 3), pero sí para continuar con las visitas.

ñ) El día [...] del mes [...] del año [...] el CEF solicitó a la casa hogar [...] autorización para permitir la convivencia del señor (...) y de sus hijos (...) y (agraviado 5) (...) (...), con sus hijas y hermanas, respectivamente, (agraviada 4) y (agraviada 3).

o) El día [...] del mes [...] del año [...], el CEF solicitó al albergue [...] que dejara salir a (agraviada 4) y a (agraviada 3), a fin de registrar su nacimiento.

p) El 2 día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió una constancia de incapacidad por maternidad de la licenciada (...), adscrita al Departamento de Custodia del CEF, que se otorgó del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], y se asentó que quedó sin cubrirse su plaza.

q) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director del Registro Civil del Estado que proporcionara copia certificada de las actas de nacimiento de los menores de edad (...). Asimismo, se pidió a la directora de la casa hogar [...] un informe sobre el estado de salud, y de quien cubría los gastos de las menores de edad (agraviada 4) y (agraviada 3), y si eran



visitadas por algún familiar, a efecto de iniciar el trámite judicial correspondiente.

r) El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió una segunda constancia de incapacidad por maternidad de (...), adscrita al Departamento de Custodia del CEF, que se concedió del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], y otra vez, nadie cubrió la plaza.

s) El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público de la agencia [...] de Menores de la PGJE para autorizar la representación de la entonces titular del CEF a los licenciados José Luis Alejandro Ayala, o (...), o (...), o (...).

t) El día [...] del mes [...] del año [...], el jefe del Departamento de Custodia del CEF, por acuerdo de la reunión de trabajo del día [...] del mes [...] del año [...], nombró a la abogada (...), a la trabajadora social (...) y a la psicóloga (...), para que se encargaran de todo lo relacionado con los menores de edad (...), (agraviado 5) (...), (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...). En la misma fecha se turnó el expediente al área de Psicología para realizar una valoración de dichos menores de edad.

u) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la directora del albergue [...] presentar a los niños(as) (...), (agraviado 5) (...), (agraviada 3) y (agraviada 4) en las instalaciones del CEF para una valoración psicológica.

v) Constancia sin fecha, donde el Departamento Jurídico del CEF señala que el día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para una valoración de los niños (...), pero se señaló que no se mencionó que (agraviado 5) y Arturo se encontraban con su progenitor.

w) El día [...] del mes [...] del año [...] se dirigió un oficio a la directora del albergue [...] para solicitar el ingreso del personal del CEF a esa casa hogar, a efecto de realizar una entrevista y valoración psicológica a las menores de edad (agraviada 3) y (agraviada 4).

x) El día [...] del mes [...] del año [...], mediante tarjeta informativa se estableció que los días [...] y [...] del mes [...] del año [...] se intentó notificar un oficio en el albergue [...], pero que no fue posible; que no se pudo llevar a cabo la valoración psicológica de las menores de edad y se recomendó su cambio de albergue. También se recomendó la localización

exacta de los progenitores y de los menores de edad (...), (...) y (agraviado 5) (...), de apellidos (...).

y) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Trabajo Social para localizar a los padres de los menores de edad, porque ya no habitaban en los domicilios proporcionados anteriormente.

z) El día [...] del mes [...] del año [...], la directora del albergue [...] presentó un amparo que se registró con el número [...] en el Juzgado [...] de Distrito, que fue tramitado del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], donde se concedió la suspensión a favor de la promovente a efecto de no llevarse a cabo la valoración psicológica de los menores de edad (...).

aa) Mediante tarjeta informativa del día [...] del mes [...] del año [...], se hizo el señalamiento de haber dejado un citatorio al papá de los niños (...), y el día [...] del mes [...] del año [...] se obtuvo su teléfono celular.

bb) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para entrevistar a los menores de edad (...), (agraviado 5) (...) y (...), de apellidos (...), así como a su progenitor.

cc) El día [...] del mes [...] del año [...] se canalizó al señor (...) al programa de Escuela para Padres del DIF Zapopan, y a terapia psicológica a los niños (agraviado 5) (...), (...) y (...), todos de apellidos (...). En la misma fecha, el progenitor de los menores de edad presentó un escrito al CEF, donde se comprometió a brindar estudios a sus hijos y solicitó la reintegración de sus hijas (agraviada 3) y (agraviada 4) a su familia.

dd) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al Departamento de Trabajo Social para investigar el domicilio del señor (...).

ee) El día [...] del mes [...] del año [...] la entonces secretaria ejecutiva del CEF dio cumplimiento a la sentencia emitida por el juez primero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, y dejó insubsistentes los oficios por los cuales solicitó la valoración psicológica de los menores de edad (...).

ff) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado de la entrevista socioeconómica realizada al señor (...) y a su pareja (...), en la cual se

concluyó que no eran aptos para obtener la custodia de las menores de edad (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...).

gg) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se turnó el expediente a la Jefatura de Tutela.

hh) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó un informe a la directora del albergue [...] sobre las condiciones de salud, gastos y visitas de las menores de edad (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...).

ii) El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió una constancia de hechos por parte de trabajadoras sociales adscritas a la jefatura de Custodia y Tutela del CEF, en el sentido de hacer entrega de un oficio a la directora del organismo [...], donde se solicitó el egreso de los menores de edad, pero nadie abrió.

jj) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un oficio donde la directora del albergue [...] manifestó que no entregó a los menores de edad solicitados.

kk) El día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] especializada de albergados de la PGJE, informó al CEF que las menores de edad (agraviada 3) y (agraviada 4) quedaron a disposición en el albergue [...].

ll) El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió una constancia donde se autorizó a la señora (...) y al señor (...), visitar a sus hijas. Asimismo, por trabajo social se pidió proporcionar los cambios de ropa solicitados por [...].

mm) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología para realizar una entrevista y valoración psicológica a (agraviada 4) y (agraviada 3).

nn) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó nuevamente el expediente al área de Psicología, para verificar si las menores de edad (agraviada 4) y (agraviada 3) están llevando un proceso terapéutico, y de no ser así, se les brindara atención psicológica de manera urgente en el albergue [...], A.C.

ññ) El día [...] del mes [...] del año [...] se sometió al pleno del CEF la solicitud de (agraviado 5) (...), (...) y (...), todos de apellidos (...), así como de

la señora (...), para poder visitar a las menores de edad (agraviada 3) y (agraviada 4).

Ahora bien, del análisis del expediente interno [...] del CEF, relativo a las niñas (agraviada 3) y (agraviada 4), se advierten diversas irregularidades que a la postre resultan por demás graves, pues de las constancias que lo integran se observan periodos de tiempo en los que el CEF dejó de actuar. En efecto, en primer término, resalta que desde el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que el CEF giró instrucciones a la directora de la casa hogar [...] para que permitiera la convivencia de las citadas infantas con su progenitor y hermanos, ese organismo dejó de actuar hasta el día [...] del mes [...] del año [...] en que el CEF solicitó a la referida casa hogar que permitiera la salida de las niñas con el fin de llevar a cabo su registro de nacimiento; es decir, transcurrieron poco menos de [...] meses.

En segundo lugar, del expediente citado en el párrafo anterior se advierte una constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó una incapacidad por maternidad de la abogada adscrita al Departamento de Custodia encargada de llevar a cabo la investigación de las niñas agraviadas, la cual concluyó el día [...] del mes [...] del año [...], pero no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando se solicitó al director del Registro Civil copia certificada de las partidas de nacimiento de las pequeñas. Es decir, pasaron casi siete meses entre la incapacidad de la abogada y la siguiente actuación.

No obstante lo anterior, el día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró nuevamente otra constancia en la que se asentó otra incapacidad por maternidad de la misma licenciada (...), que se le cubrió de esa fecha hasta el día [...] del mes [...] del año [...], pero igualmente, no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando se presentó escrito ante la PGJE para autorizar la representación de la entonces titular del CEF a los licenciados José Luis Alejandro Ayala, o (...), o (...), o (...); transcurrieron cinco meses para volver a realizar otra actuación (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]).

De lo antes expuesto, vuelve a advertirse inactividad por parte del CEF en la integración del expediente [...], ya que durante el año [...] sólo existe una actuación del CEF, que corresponde al día [...] del mes [...] del año [...], cuando se solicitó a la directora de la casa hogar [...] la salida de las niñas para registrar su nacimiento. Asimismo, durante el año [...] sólo existe la

actuación del día [...] del mes [...], en la que se requirió al director del Registro Civil copia certificada de las partidas de nacimiento de las menores de edad. Por ello, resulta por demás evidente una inactividad procesal de poco más de [...] años, pues del mes [...] del año [...] hasta el mes [...] del año [...] sólo existen dos actuaciones del CEF.

En todo ese tiempo, ni el licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, o en su caso la entonces titular de ese organismo, Claudia Corona Marseille, y ante las incapacidades de (...) tomaron acciones para evitar dicha inactividad, ya que pudieron haber asignado el expediente a un abogado distinto para que este continuara con la investigación del caso. Sin embargo, con su actuar sólo dilataron el asunto en perjuicio de las niñas (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), así como de sus padres y hermanos.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que desde el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que el agente del Ministerio Público puso a disposición del CEF a las niñas (agraviada 3) y (agraviada 4), y hasta el día [...] del mes [...] del año [...], es decir, [...] años y [...] meses después, ese organismo ha sido incapaz de resolver su situación jurídica. Ha sido omiso en velar por el interés superior de las niñas agraviadas, pues hasta el día de hoy las niñas (...) han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos al no realizarse las gestiones necesarias para reintegrarlas con su familia de origen. Ello, tomando en consideración que del dictamen emitido por peritos del IJCF se estableció que (agraviado 5) (...), (...), (agraviada 4), (agraviada 3) y (...) no presentaron el síndrome del niño maltratado, que tampoco se prestó atención médica por maltrato en ninguna institución hospitalaria, y que dos de los niños que también fueron asegurados, pero que se escaparon del albergue, viven actualmente con su padre, y una de las hermanas con su madre, o en su caso, darles la oportunidad de dotarlas de una familia adoptiva.

Han transcurrido más de cuatro años y las niñas (...) permanecen en total abandono institucional; no existen evidencias de que efectivamente se haya velado de manera eficaz por su interés superior, pues como se advierte del expediente interno del CEF, ni siquiera se ha iniciado el trámite judicial para resolver la situación jurídica de las niñas.

*Niño (agraviado 5)*

Por lo que respecta al (agraviado 5), de las constancias que integran el expediente administrativo [...] se advierte que, en primer término, dicho menor de edad fue presentado de manera voluntaria por su progenitora (...) en la casa hogar [...] el día [...] del mes [...] del año [...], y que el CEF conoció del abandono del niño cuando por escrito la señora (...), (voluntaria de la casa hogar [...]) solicitó su custodia ante el CEF, cuya secretaria ejecutiva era entonces la señora (...).

Posteriormente, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], la entonces secretaria ejecutiva del CEF presentó denuncia penal por abandono de familiares ante la PGJE, por lo que el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa [...] y puso a disposición de ese Consejo al niño (agraviado 5). También le informó que dicha averiguación previa fue archivada en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Al respecto, el día [...] del mes [...] del año [...], se inició el expediente administrativo interno [...], de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], la entonces directora de Tutela y Custodia del CEF solicitó a la (quejosa), directora de la casa hogar [...], información sobre la situación jurídica del niño (agraviado 5), quien tenía [...] años de edad.

b) El día [...] del mes [...] del año [...], el entonces secretario ejecutivo del CEF, (...) le solicitó a la licenciada en psicología (quejosa), directora de la Casa Hogar [...], una certificación de abandono institucional del niño (agraviado 5) por parte de su progenitora (...).

c) En ese sentido, el día [...] del mes [...] del año [...] la directora de la casa hogar [...] informó que (agraviado 5) no recibía visitas de su mamá ni de familiar alguno desde la fecha de su ingreso, y no se tenía conocimiento del paradero exacto de los padres, ya que solamente se había visto a la madre del menor de edad, drogada, lavando carros en un mercado.

d) El día [...] del mes [...] del año [...], (...), secretario ejecutivo del CEF, solicitó a la directora de la casa hogar [...] información urgente sobre la situación del menor de edad (agraviado 5).

e) El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa), directora de la casa hogar [...], solicitó a Claudia Corona Marseille el traslado urgente de (agraviado 5) por haber sido expulsado de la escuela al reprobar el sexto año de primaria.

f) Por lo anterior, el día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al Departamento de Trabajo Social para que atendiera la solicitud de la referida casa hogar. Sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...], y después de buscar un albergue para el niño (agraviado 5), quien luego fue recibido en [...], la directora de la casa hogar [...] refirió que no era adecuado para el perfil de (agraviado 5), por lo que pidió que se suspendiera su traslado.

g) Posteriormente, dentro de las constancias del expediente administrativo [...], se advierte el acta circunstanciada suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, en presencia de los testigos (...) y (...), quienes, en la finca [...] de la avenida [...], en [...], suscribieron:

... En virtud de la revisión que se llevó el día [...] del mes [...] del año [...], por parte del personal de la Contraloría General de Gobierno, quienes solicitaron un expediente para su revisión giré indicaciones a las personas que fungen como testigos y se encuentran laborando en el departamento a mi cargo, procedieran a la localización y búsqueda del mismo encontrando una caja de cartón que en la parte del frente de la tapa mostraba marcado el número [...], misma que se encontraba físicamente en el baño del privado del lic. (...), lugar donde se encuentra parte del archivo, caja que tenía bajo su resguardo personal y responsabilidad el lic. (...), quien se desempeñaba como Jefe del departamento de Tutela.

Al revisar el contenido de la caja de cartón marcada con el número [...] se encontró en su interior documentos varios, así como los siguientes expedientes:

[...]

[...] (agraviado 5) última actuación del día [...] del mes [...] del año [...]...

Así como el expediente que solicitaba contraloría del Estado, siendo este el número [...], a nombre del menor (agraviado 5) mismo que estaba relacionado en una lista que recibió la Lic. (...) para su atención y seguimiento.

Por ello y toda vez que nos encontramos en un área muy sensible como lo es la atención a los menores que han sido objeto de un probable ilícito y el estar dejando de actuar durante lapsos prolongados ocasiona riesgos contra los mismos, aunado que los trabajadores de este honorable consejo de familia estamos obligados a realizar un trabajo con la más alta calidad y eficiencia, esto con el fin de lograr un mejor servicio que satisfaga la función que les fue encomendada se ordena sacar de

dicha caja el expediente de referencia, retomar el asunto para darle la atención que se requiera hasta su conclusión...

h) El día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Receptora de Denuncias de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Delitos Sexuales y de Violencia Intrafamiliar de la PGJE, mediante oficio [...], remitió copias certificadas del acta de hechos [...] a la secretaria ejecutiva del CEF para su conocimiento y dejó a su disposición dentro del albergue [...], AC, al menor de edad (agraviado 5), quien se escapó de la casa hogar [...], ya que al parecer era víctima de maltrato.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se retomó el expediente [...], relativo al menor de edad (agraviado 5), y se turnó a Trabajo Social y Psicología para que realizaran las gestiones pendientes hasta su término.

j) El día [...] del mes [...], por medio del área de Custodia del CEF, se solicitó al director del albergue [...] su autorización para entrevistar al (agraviado 5), pero se informó que se encontraba en cursos de verano. Lo anterior nuevamente fue solicitado el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que finalmente se emitió el resultado de dicha entrevista psicológica el día [...] del mes [...] del año [...], y en la cual resalta lo siguiente: "... Hay una preocupación de sí mismo y el futuro, ya que no sabe qué es lo que le va a pasar, qué es lo que puede hacer y cómo actuar..."

k) El día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Custodia del CEF solicitó al director de la escuela secundaria [...], (...) documentación escolar o personales de (agraviado 5).

l) El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió un reporte por parte del Departamento de Custodia del CEF, respecto a la búsqueda de familiares y documentos de (agraviado 5) y de la cual se concluyó: "... No se localiza familiar alguno del menor, ni datos que puedan proporcionar el paradero de alguna persona cercana a la madre del menor. De igual manera se localizan documentos personales y escolares del menor los cuales se anexan al expediente..."

m) El día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Custodia del CEF solicitó al director del [...], A.C., información tanto física como emocional sobre el menor de edad (agraviado 5).



n) Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, turnó el expediente [...] al departamento de Tutela a efecto de que se realice el procedimiento legal correspondiente.

Después de analizar todo lo anterior, resulta evidente el abandono institucional del que también fue objeto el niño (agraviado 5) por parte del CEF, ya que además de que fue puesto a su disposición con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], el expediente que se inició en dicho Consejo fue extraviado por un espacio de [...] años (del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]).

Es por demás irresponsable la actuación del personal del CEF respecto al resguardo y cuidado que debió ejercer, y no lo hizo, del expediente administrativo relativo al niño.

Desde la fecha en que Claudia Corona Marseille entró en funciones como secretaria ejecutiva del CEF, que fue el día [...] del mes [...] del año [...], no se hicieron más que tres diligencias en el expediente de dicho menor de edad: el día [...] del mes [...], y día [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], relativas a gestionar su traslado a otro albergue, tal como fue solicitado por la directora de la casa hogar [...].

Sin embargo, jamás se observa que el CEF hubiera brindado atención física ni psicológica a (agraviado 5), ni mucho menos un debido seguimiento institucional, pues incluso si la Contraloría del Gobierno del Estado no les hubiera solicitado el expediente relativo al menor de edad, su caso habría continuado en el olvido total dentro de una caja de cartón, luego de tres años de inactividad, y por quién sabe cuánto tiempo más.

Es inaceptable que después de que (agraviado 5) fue puesto a disposición del CEF el día [...] del mes [...] del año [...], no fuera sino hasta casi [...] años después (el día [...] del mes [...] del año [...]), que se turnó el expediente al Departamento de Tutela del CEF, y que hasta el día [...] del mes [...] del año [...] se presentara la demanda de pérdida de patria potestad ante el juez de lo Familiar, pero más triste y lamentable resulta que, no obstante que el CEF se percató de que el niño había sido abandonado por sus padres, y precisamente gracias a una persona que solicitó su custodia para brindarle cariño, estudio y la atención que necesitaba, continuó privándolo de ese derecho, pues jamás se aprecia que se hubiera tomado en cuenta, ni siquiera analizado dicha solicitud

por parte del personal del CEF, quien supuestamente debe velar por el interés superior de la niñez.

Una vez más, el CEF ha demostrado su incapacidad para resolver la situación jurídica del niño, ni se ha molestado en emprender las acciones que legalmente le corresponden para velar por el interés superior del infante, pues hasta hoy, (agraviado 5) ha sido víctima de violaciones de sus derechos humanos de manera continúa, al no dotarlo de una familia adoptiva.

### *Niño (agraviado 6)*

No menos grave resulta el caso del niño (agraviado 6), de [...] años de edad, quien mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], fue puesto a disposición del CEF, en la casa hogar [...] por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa [...].

Al respecto, el CEF inició el expediente administrativo [...], y por oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], solicitó el apoyo y colaboración de la directora del sistema DIF del municipio de [...], del estado de [...], para llevar a cabo una entrevista, valoración psicológica y estudio socioeconómico a los abuelos paternos y maternos del niño (agraviado 6), así como la investigación de la existencia de otros familiares suyos que pudieran hacerse cargo de su custodia.

De manera que en virtud del apoyo solicitado, dichas investigaciones y estudios se efectuaron del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], cuando la entonces abogada adscrita a la Dirección de Tutela y Custodia del CEF, (...), turnó el expediente al área de Trabajo Social para que esta se encargara de los trámites y gestiones que favorecieran el traslado del niño (agraviado 6) a [...], donde finalmente se resolvería su situación jurídica y custodia con los abuelos.

Sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...], el área de Tutela del CEF elaboró una tarjeta informativa en la que anotó que (...), del Departamento de Trabajo Social del DIF Jalisco, con quien se había solicitado el apoyo para que (agraviado 6) fuera trasladado al DIF de [...], informó solo contar con el apoyo para el pago del transporte del menor a su destino, y que para el acompañante debía manejarse por el concepto de pliego de comisión.

Inesperadamente y por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], la entonces secretaria ejecutiva del CEF, Claudia Corona Marseille, ordenó el archivo del expediente [...], con base en la supuesta mayoría de edad de (agraviado 6), cuando en realidad sólo tenía [...] años de edad.

Posteriormente, y sin mayor tramitología, el día [...] del mes [...] del año [...] la misma funcionaria declaró procedente retomar el expediente [...] y turnarlo al Departamento de Custodia hasta su conclusión y se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

a) El día [...] del mes [...] del año [...] se volvió a solicitar al director del DIF municipal de [...], [...], la documentación relativa a (agraviado 6).

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitaron copias certificadas de la averiguación previa [...] al coordinador general de las agencias especializadas de Delitos en Agravio de Menores de la PGJE.

c) El 3 día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director del DIF municipal de [...], [...], el acta de nacimiento del (agraviado 6), así como las actas de defunción de (...) y (...), ambos fallecidos el día [...] del mes [...] del año [...].

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la documentación solicitada al DIF municipal del [...], [...], relativa al (agraviado 6).

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se turnó el expediente al área de Psicología a efecto de llevar a cabo una entrevista y valoración de (agraviado 6).

f) El 2 día [...] del mes [...] del año [...] se emitió el resultado de la entrevista y valoración psicológica de (agraviado 6), en donde se concluyó:

... El menor muestra pasar por un duelo, en cuanto al fallecimiento de sus padres, como se lo hicieron saber en el albergue aunque esto lo está trabajando con la psicóloga que lo atiende una vez por semana dentro del albergue [...].

Ha trabajado sobre su proyecto de vida que lo tiene bien definido, expresa su gran deseo de salir adelante, esto lo hará estudiando, quiere hacer una carrera y llegar a ser químico, anhela formar una familia.

En cuanto a recibir las visitas de su abuelo paterno, el menor acepta ya que después de 7 años y medio de estar en el albergue quiere saber que alguien se preocupa por

él y está al pendiente. También quiere recibir visita de sus tres hermanas, que lo único que recuerda es que viven por el cerro del [...] en la calle [...]...

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el apoyo de la directora del DIF Municipal del [...], [...], a fin de localizar al abuelo del (agraviado 6), para que se pusiera en comunicación con el CEF.

h) El día [...] del mes [...] del año [...], nuevamente se solicitó el apoyo de la directora del DIF municipal del [...], [...], para llevar a cabo una entrevista y valoración psicológica del abuelo del niño (agraviado 6).

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió una nueva entrevista y valoración psicológica del (agraviado 6) y continuar en comunicación con el sistema DIF de [...], [...].

j) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en el CEF las valoraciones psicológicas y estudio de trabajo social practiados al (...) por el DIF de [...], dentro de las cuales se determinó que en caso de que el (agraviado 6) fuera reintegrado con sus abuelos, no carecería de amor y cariño, así como de una buena educación y orientación.

k) El día [...] del mes [...] del año [...] se derivó el expediente [...] a la trabajadora social (...) y a la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, a efecto de que resolvieran de forma definitiva el caso del (agraviado 6).

l) En la misma fecha se ordenó llevar a cabo una valoración psicológica al (agraviado 6) para conocer su estado emocional y si deseaba vivir con sus abuelos paternos.

m) Mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], la entonces secretaria ejecutiva del CEF solicitó a la directora de la casa hogar [...] autorización para el ingreso de la psicóloga (...) y la prestadora de servicio social en psicología (...), a efecto de realizar una entrevista y valoración del (agraviado 6).

n) El día [...] del mes [...] del año [...], el área de psicología emitió el resultado en sentido negativo, ya que no se obtuvo autorización de la casa hogar [...]. Sin embargo, se recomendó otorgar pase de visitas a los abuelos del menor de edad de referencia y, posteriormente, solicitar informes sobre el desarrollo de la convivencia.

ñ) A la par de lo anterior, la directora de la casa hogar [...] promovió un juicio de amparo en contra de la entonces secretaria ejecutiva del CEF y a favor de las (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...); (agraviado 6) y (...) y (...), de apellidos (...). Al amparo, que fue concedido, le correspondió el número [...], tramitado por el juez [...] de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y por ello, la entonces secretaria ejecutiva del CEF, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dejó sin efecto la solicitud de realizar la entrevista y valoración psicológica a dichos menores de edad, incluido al (agraviado 6).

o) Por oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], Claudia Corona Marseille solicitó a la casa hogar [...] un informe sobre el estado físico y emocional de (agraviado 6), y que precisara si era visitado por algún familiar (dicho oficio tiene la anotación de que se negaron a recibirlo en el albergue).

p) Escrito de denuncia que la entonces secretaria ejecutiva del CEF dirigió al procurador general de Justicia del Estado en contra de (quejosa), directora de la asociación civil [...], por hechos presuntamente delictivos en agravio de (agraviado 6), consistentes en resistencia de particulares, delitos cometidos contra representantes de la autoridad, privación ilegal de la libertad y corrupción de menores, solicitando su aseguramiento y cambio de albergue.

De todo lo anterior se puede advertir la poca sensibilidad que personal del CEF observó respecto a la situación del (agraviado 6), ya que, a pesar de que pudieron reintegrarlo con sus abuelos desde el año [...], pues solamente faltaba tramitar el apoyo en viáticos para el transporte del acompañante de dicho menor de edad, éste aún sigue albergado en la casa hogar [...].

No es posible que en vez de continuar con los trámites pendientes y sin cerciorarse plenamente de la procedencia del archivo del expediente [...], la exsecretaria ejecutiva del CEF hubiera ordenado su archivo, y que pasado un año ordenara retomarlos, creando así un lapso de inactividad de cuatro años sin que nadie se ocupara del (agraviado 6), y se olvidara de los trámites que faltaban para reintegrarlo al seno familiar con sus abuelos.

Peor todavía: ni siquiera trató de subsanar el grave error cometido agilizando los trámites para resolver su situación jurídica, pero sobre todo, no consideró que ya se había determinado la posibilidad de reintegrarlo con sus abuelos, según las investigaciones realizadas por el sistema DIF de [...], [...]. Lejos de ello, de manera absurda ordena practicar casi todas las diligencias que ya

habían sido realizadas, y para colmo, incurre en un nuevo lapso de inactividad por nueve meses, desde el día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...], con lo cual se vuelven a violar los derechos humanos de (agraviado 6). Es incomprensible la incapacidad del CEF para darle seguimiento oportuno a un caso como este, en donde incluso fue otra autoridad (DIF de [...]) la que realizó todas las investigaciones correspondientes. La única responsabilidad del CEF consistía finalmente en tramitar el traslado de dicho menor de edad, y ni esto pudo llevar a cabo de manera pronta y eficaz.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el CEF sí vulneró los derechos humanos de (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); de (agraviada 3) y (agraviada 4), ambas de apellidos (...), y de los niños (agraviado 5) y (agraviado 6), al mostrar una legítima preocupación por su bienestar físico, emocional y jurídico. Con tales omisiones, los privó de su derecho a crecer en el seno de una familia y los dejó en completo abandono institucional.

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar y, en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellos. Por este motivo, y por la importancia y el valor que tiene la familia en la vida de los niños, las familias que necesiten ayuda para poder criar a sus hijos tienen derecho a recibirla. Solamente cuando a pesar de contar con acceso a esa ayuda, la familia no puede o no quiere criar al niño o la niña, deben buscarse soluciones adecuadas y basadas en la integración del niño a una familia estable a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor, atención y apoyo.

Los niños generalmente son víctimas pasivas de los adultos, pero se les somete a una doble condición de víctimas cuando caen en manos de las instituciones. Esta situación puede llegar a ser incluso más cruel que la llamada victimización primaria. Así pues, desde el momento en que los menores de edad (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), y (agraviado 5) y (agraviado 6), fueron puestos a su disposición, debió brindarles atención física y psicológica y darles el seguimiento adecuado, ya que el simple hecho de alejar al niño(a) de su propio hogar puede crearle muchos problemas psicológicos. Puede sentirse rechazado, abandonado, culpable, indigno y en espera de una repetición de la experiencia por la que ha sido llevado a ese lugar. Su sentido de identidad se

altera en forma grave por la pérdida de los padres y, en general, la separación exacerba su turbulencia emocional<sup>1</sup>.

Este organismo considera que cualquier autoridad que tenga la responsabilidad de decidir sobre el destino de un niño o niña, tiene que demostrar que utilizó todos los medios a su alcance y agotó todas las posibilidades para ubicar a una persona menor de edad en una casa de asistencia como última instancia. No debe escatimar el apoyo a las familias que, por razones económicas o de otra índole, no pueden responsabilizarse de los cuidados de la niña o del niño. Estos derechos específicos están relacionados con niñas y niños privados de su medio familiar, y en el caso en particular no fueron respetados, ya que las acciones que llevó a cabo el CEF fueron tardías e ineficaces.

El artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código”.

De igual forma, en el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco se establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”.

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco, se señala:

Artículo 775.

[...]

El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

---

<sup>1</sup> Paul Henry musen, John Janeway coger y Jerome Kagan, Mussen, Conger, Kagan. *Desarrollo de la personalidad en el niño*, Trillas.

Efectivamente, es obligación del CEF garantizar el bienestar de los menores de edad que tienen bajo su tutela, sin dejar esta responsabilidad en una institución privada o dar por un hecho la información que de manera verbal o por escrito se les da, ya que debe estar al pendiente de sus pupilos.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 14, 19 y 21 señala:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.



Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Este organismo ha insistido mediante diversas Recomendaciones en la necesidad y urgencia de redefinir las políticas públicas gubernamentales para garantizar el bienestar de nuestra niñez jalisciense, sobre todo en el CEF, organismo que ha sido omiso en cumplir cabalmente con acciones que faciliten y provean una familia a los menores de edad que se encuentran bajo su custodia y tutela. La familia es la institución reconocida como núcleo

fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, ya que en este contexto la persona aprende a identificarse como elemento de un grupo social, se siente en resguardo y con sentido de pertenencia y asume el interés por velar a favor de quienes integran su núcleo social. En ese sentido debe ser considerado el fortalecimiento de un desarrollo integral familiar favorable a las habilidades y herramientas de crecimiento con miras a superar la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que viven en situaciones de riesgo.

Debe prevalecer como política institucional el velar por que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar, para lo cual deberá privilegiarse el que estén bajo el cuidado y protección de sus familiares o de familias adoptivas; en consecuencia, el Estado debe asumir la responsabilidad de dotar de mecanismos para acelerar y resolver los procedimientos legales generados con el aseguramiento de los menores de edad a fin de dotarlos de una familia.

Con el actuar de los funcionarios del CEF se quebrantaron los siguientes instrumentos jurídicos que preponderan los derechos de la niñez:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990:

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

#### Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

#### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

En el Código Civil del Estado de Jalisco encontramos:

Art. 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Art. 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Art. 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

Art. 558. El Consejo de Familia, sea Estatal, municipal o Intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 572

[...]

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana [...] Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez...

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

[...]

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior...

## Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano;

VI. A la salud;

[...]

IX. A los alimentos, vestido y vivienda;

[...]

XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles...

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

[...]

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El numeral 1° señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4° establece:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Igualmente se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Durante la investigación de los hechos quedó de manifiesto que aun cuando este organismo ha solicitado mediante diversas resoluciones que se elabore el Reglamento Interior que norme el actuar de todo el personal que integra el CEF, no se ha cumplido tal disposición a pesar del compromiso institucional asumido, como consta en el seguimiento que este organismo ha hecho dentro de las citadas Recomendaciones. Máxime que dentro de sus atribuciones previstas en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en su artículo 36, fracción V, se encuentra el expedir su reglamento interior. Esta omisión genera que se vulneren los derechos de legalidad y seguridad jurídica de quienes se encuentran bajo el ámbito de competencia del CEF y los deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no permitírseles exigir algún derecho favorable a los grupos vulnerables que el CEF tiene la obligación y deber jurídico de proteger. Estos derechos se definen a continuación:

## DERECHO A LA LEGALIDAD

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.<sup>2</sup>

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

### D. Sujetos

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95 y 96.

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.<sup>3</sup>

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tiene su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 14

---

<sup>3</sup> *Idem*, pp 1, 2 y 5.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, y adoptada por México el 2 de mayo de 1948:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por otra parte, y respecto a los hechos que la (quejosa) atribuyó al ingeniero (...), director general del DIF Jalisco, este organismo no emite ningún pronunciamiento en su contra. Lo anterior, toda vez que los supuestos actos a que hace referencia la (quejosa) no resultan atribuibles al citado servidor público, tomando en consideración que la situación jurídica de los menores de edad que son puestos a disposición del CEF, corresponde únicamente a los órganos e instituciones que establece el Código Civil del Estado, de Procedimientos Civiles, de Asistencia Social y demás ordenamientos aplicables, mas no así del DIF Jalisco.

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada (punto 3 de antecedentes y hechos), durante el periodo del año [...] al año [...], la casa hogar [...] fue beneficiaria con diferentes tipos de apoyos asistenciales como lo fueron becas alimentarias y escolares, recursos para taller de creatividad en la realización de manualidades, así como en la adquisición de material odontológico para la atención bucal de los menores albergados en dicha institución.

De igual forma, es importante destacar el señalamiento que el director del DIF Jalisco realizó en el sentido de estar en la mejor disposición, para que de cumplir con los requisitos establecidos en los diferentes programas asistenciales, se le proporcionará a la (quejosa) el apoyo asistencial que en cada caso sea procedente.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las personas agraviadas sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, ya que personal del CEF ha sido muy poco diligente en el cumplimiento de sus deberes al impedirles, primero, el resarcimiento integral de los daños sufridos como víctimas de maltrato físico por parte de sus progenitores y, posteriormente, por no garantizar un desarrollo digno y la oportunidad de vivir en familia.

Obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley establezca...

Así pues, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que las (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...); y los (agraviado 5) y (agraviado 6), como parte de la reparación del daño, deben ser restablecidos en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado y a pertenecer, de no existir impedimento legal alguno, a una familia que se los garantice. Mientras se logra tal condición óptima, es necesario que, de forma compensatoria, se les brinde atención integral, previa valoración, que responda de forma individual a las necesidades físicas y emocionales de cada uno de los infantes.

Lo anterior, debido a que en los presentes casos la falta de una correcta actuación del personal del CEF afectó sus derechos humanos. La (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), y los (agraviado 5) y (agraviado 6), por sus propias condiciones físicas y mentales, se encuentran en un plano desproporcionado con relación a la mayoría de la sociedad, máxime que en su calidad de víctimas se vio alterada su estabilidad psíquica y emocional, lo que les impide aún más valerse por sí mismos para desarrollarse íntegramente.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la CIDH puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...



Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Consejo Estatal de Familia debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los niños agraviados el disfrute de una vida digna.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizar lo siguiente:

a) A fin de evitar la repetición de hechos como los aquí descritos, es importante que el CEF tenga debidamente actualizado el denominado Padrón de Menores de Edad, así como un control eficaz sobre los expedientes administrativos que se inicien respecto a los menores de edad que son puestos a su disposición y un resguardo seguro de los mismos que eviten su extravío.

b) Deberá existir un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica del niño o niña y del cuidado y apoyos adicionales que se le brinden, que incluyan atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros por parte del CEF.

c) De igual forma, debe garantizarse que una vez que la PGJE dé vista al CEF y ponga a su disposición a menores de edad posibles víctimas de delito, este asuma sus funciones y efectúe de forma inmediata una valoración tanto física como psicológica del estado en que se encuentran y, con base en ello, les brinde la atención necesaria y continúe vigilando su debida evolución de manera periódica.

d) Se estima conveniente que el Departamento de Custodia del CEF se comprometa a agilizar las acciones que debe emprender, considerando que es el departamento que conoce de primera instancia la situación jurídica de los menores de edad que son puestos a disposición del CEF, a efecto de determinar a la brevedad si los menores de edad pueden ser reintegrados a su ámbito familiar o no, y en su caso, turnar el expediente al Departamento de Tutela para iniciar las acciones legales correspondientes.

e) Es procedente que el CEF repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”<sup>4</sup>, procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

f) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativo, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución. Tales medidas deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños, en su calidad de víctimas del delito.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

La licenciada Claudia Corona Marseille, entonces secretaria ejecutiva, y José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, violaron los derechos humanos del niño y de la legalidad y seguridad jurídica de los menores de edad (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); de (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), de (agraviado 5) y de (agraviado 6), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

Al cirujano dentista Miguel Ángel García Santana, presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco, y presidente del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño que les fue ocasionado a los menores de edad (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), así como a (agraviado 5) y (agraviado 6), por haber sido víctimas de abandono institucional por parte de personal del CEF. Para ello deberá considerarse las propuestas expuestas en el apartado concerniente a este tema, (incisos a, b, c, d y f) como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se garantice una atención integral a las niñas (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...); (agraviada 3) y (agraviada 4), de apellidos (...), y a los (agraviado 5) y (agraviado 6).

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que agilicen el proceso de los expedientes judiciales que se siguen a favor de (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...) y de (agraviado 5), con el fin de que puedan ser acogidos por una familia adoptiva que les pueda brindar amor, desarrollo, pertenencia, seguridad y bienestar. En el caso de (agraviado 6), de resultar conveniente, que se le reintegre de manera urgente al seno familiar con sus

abuelos.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de Claudia Corona Marseille y José Luis Alejandro Ayala; ello, no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones generales:

Primera. Diseñe y adopte protocolos para garantizar a las niñas y niños que han sido separados de sus padres una atención inmediata e integral con miras a dotarlos de un desarrollo digno para evitar que queden en abandono institucional, y vulnerables ante posibles violaciones de sus derechos humanos.

Segunda. Giren instrucciones al Departamento de Custodia para que realice las acciones inherentes a su área de manera pronta y expedita, a fin de resolver a la brevedad si los menores de edad que fueron puestos a disposición del CEF pueden ser o no reintegrados a su ámbito familiar, y en su caso, turne el expediente en un tiempo prudente al área de Tutela, para que se inicien las acciones legales correspondientes. Asimismo, que corroboren si esa instrucción ha sido cumplida.

Tercera. Se realice un análisis integral de todos los casos en los que haya menores de edad a disposición del CEF para que a la brevedad se determine si procede restituirlos a sus familias en cualquiera del orden de preferencia establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su defecto, de forma inmediata y de ser viable, se realicen los trámites legales para que sean jurídicamente sujetos de adopción y se les provea de una familia sustituta e idónea para garantizar el goce de sus derechos humanos, con miras a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar.

Cuarta. Disponga lo conducente para que se supervise en lo sucesivo la integración de los demás expedientes que actualmente estén en trámite en el CEF, así como los que se inicien en el futuro, para evitar situaciones similares a las que motivaron esta Recomendación

Quinta. Gire instrucciones a quien actualmente funge como secretaria ejecutiva del CEF, a efecto de que las casas hogar públicas y privadas sean

visitadas periódicamente para evaluar el estado físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes que estén a su disposición, y en caso de advertir algún tipo de maltrato o que no se garantizan sus derechos humanos, se tomen medidas inmediatas tendentes a restablecer su desarrollo físico, psicológico, social y emocional.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se actualice el denominado Padrón de Menores de Edad del CEF, a fin de conocer la situación real que impera sobre los menores de edad que están a su disposición. Asimismo, se garantice el resguardo seguro de todos los expedientes administrativos.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero sí tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones a las siguientes autoridades:

Al contralor del estado, Francisco Xavier V. Trueba Pérez

Instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Claudia Corona Marseille, quien fue secretaria ejecutiva del CEF durante el estudio de las quejas que nos ocupan, en el que se determinen las responsabilidades en las que ha incurrido como servidora pública y se le impongan las sanciones que procedan, por las reiteradas acciones y omisiones que han provocado violaciones de derechos humanos de un grupo vulnerable como lo es la niñez, tal como se documentó en esta Recomendación; de José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia; y del personal del CEF que resulte responsable en los presentes hechos. Asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Al diputado Raúl Vargas López, presidente de la mesa directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado:

Se le da vista del contenido de la esta Recomendación a efecto de que teniendo conocimiento de las graves irregularidades en el funcionamiento del Consejo Estatal de Familia, turne a las comisiones legislativas competentes, como lo son la de Desarrollo Humano, Derechos Humanos y la de Reglamentos y Puntos Constitucionales, con el fin de que se analice el marco normativo que rige a dicho organismo y se impulsen las reformas de ley que resulten necesarias para evitar que se sigan presentando casos como el que dio origen a la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente